



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-
JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. JULIO-2026**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

ROCHA URDANIVIA, MARLON CESAR

ORCID:0000-0001-5910-470X

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2026



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0139-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:10** horas del día **14** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. JULIO-2026**

Presentada Por :
(1206182329) **ROCHA URDANIVIA MARLON CESAR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. JULIO-2026 Del (de la) estudiante ROCHA URDANIVIA MARLON CESAR, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 08 de Mayo del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

Para, mis hijos e hijas y mi gran amor, gracias por ser los pilares de fortaleza y motivación en mi vida.

Para, mis hermanos y hermana, mis padres, su presencia en mi vida es un regalo invaluable y este logro es nuestro, en equipo.

ROCHA URDANIVIA, MARLON CESAR

Agradecimiento

A Dios y a todas las personas que inspiraron y motivaron mi formación académica, en especial a mi hermano Alfredo Antonio, mi total admiración, respeto y estima.

ROCHA URDANIVIA, MARLON CESAR

Índice general

| | Pág. |
|---|-------------|
| Carátula..... | I |
| Acta de sustentación..... | II |
| Reporte de turnitin..... | III |
| Agradecimiento..... | IV |
| Dedicatoria..... | V |
| Índice general..... | VI |
| Índice de resultados..... | IX |
| Resumen..... | X |
| Abstract..... | XI |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 6 |
| 1.3. Justificación..... | 7 |
| 1.4. Objetivos..... | 7 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 8 |
| 2.1. Antecedentes..... | 8 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 12 |
| 2.2.1. El proceso judicial..... | 12 |
| 2.2.1.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.1.2. Finalidad..... | 12 |
| 2.2.2. Proceso sumarísimo..... | 12 |
| 2.2.2.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.2.2. Etapas..... | 13 |
| 2.2.2.3. Principios procesales..... | 14 |
| 2.2.3. La audiencia..... | 17 |
| 2.2.4. Los puntos controvertidos..... | 17 |
| 2.2.5. Los sujetos procesales..... | 17 |
| 2.2.5.1. El juez..... | 17 |
| 2.2.5.2. Las partes..... | 18 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.6. La prueba..... | 19 |
| 2.2.6.1. Concepto..... | 19 |
| 2.2.6.2. El objeto de la prueba..... | 19 |
| 2.2.6.3. Valoración de la prueba..... | 19 |
| 2.2.6.4. La carga de la prueba..... | 20 |
| 2.2.7. La sentencia..... | 20 |
| 2.2.7.1. Concepto..... | 20 |
| 2.2.7.2. Partes de la sentencia..... | 21 |
| 2.2.7.3. La sentencia en la ley procesal civil..... | 22 |
| 2.2.7.4. La motivación en la sentencia..... | 22 |
| 2.2.7.5. El principio de congruencia..... | 23 |
| 2.2.8. Aplicación de la claridad, sana crítica y las máximas de la experiencia. | 23 |
| 2.2.9. Derecho a la identidad..... | 24 |
| 2.2.10. Derecho al nombre..... | 25 |
| 2.2.10.1. Concepto..... | 25 |
| 2.2.10.2. Elementos del nombre..... | 26 |
| 2.2.10.3. Características del nombre..... | 26 |
| 2.2.11. Cambio de nombre..... | 27 |
| 2.2.11.1. Concepto..... | 27 |
| 2.2.11.2. Motivos justificados para modificación del nombre..... | 27 |
| III. METODOLOGÍA..... | 29 |
| 3.1. Tipo, nivel y diseño investigación..... | 29 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 31 |
| 3.3. Operacionalización de la variable..... | 32 |
| 3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 33 |
| 3.5. Método de análisis de datos..... | 34 |
| 3.6. Aspectos éticos..... | 35 |
| IV. Resultados..... | 36 |
| V. Discusión..... | 38 |
| VI. Conclusiones..... | 41 |
| VII. Recomendaciones..... | 42 |

| | |
|--|-----------|
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 43 |
| ANEXOS..... | 47 |
| Anexo 01. Matriz de operacionalización de la variable..... | 48 |
| Anexo 02. Matriz de consistencia..... | 49 |
| Anexo 03. Instrumento de recolección de datos..... | 54 |
| Anexo 04. Evidencia empírica documental..... | 61 |
| Anexo 05. Cartas de presentación | 83 |
| Anexo 06. Ficha de identificación del experto..... | 85 |
| Anexo 07. Ficha de validación | 87 |
| Anexo 08. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés. | 89 |
| Anexo 09. Evidencias fotográficas..... | 90 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|------|
| Cuadro 1. Hechos que sustentan la pretensión planteada..... | 32 |
| Cuadro 2. Fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en primera instancia..... | 33 |
| Cuadro 3. Identificar la pretensión recursal señalada en el caso en estudio.. | 34 |
| Cuadro 4. Fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia..... | 35 |

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo describir las características del proceso de cambio de nombre, en el expediente N° 00004-2021-0-1409-JM-FC-01, Distrito Judicial de Ancash. Abril. 2026; su nivel es descriptivo, su finalidad es básica, de enfoque cualitativo y diseño no experimental y transversal; la unidad de análisis es un proceso judicial sobre cambio de nombre, las técnicas empleadas son la observación y el análisis documental y el instrumento una guía de observación. De acuerdo a los resultados las conclusiones son: 1) Los hechos que determinaron el cambio de nombre fueron la modificación de su apariencia ya que se percibe como mujer, tratamiento hormonales y cirugías. 2) Los fundamentos jurídicos para el cambio de nombre se basan en lo que se establece en el artículo 29 del Código Civil peruano. Además, los medios probatorios demostraron que el demandante se auto percibía como mujer. 3) El recurso de apelación es presentado por el demandado que se siente afectado por la resolución de primera instancia, la demandada alego que no se han valorado los medios probatorios y la sentencia no ha sido motivada de manera eficiente. 4) Los principios legales y de prueba que respaldan la resolución tomada en segunda instancia se fundamentan en el artículo 29 del Código Civil; en el fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno; en el artículo 19 del Código Civil; y en el Tribunal Constitucional, específicamente en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC.

Palabras clave: cambio, características y nombre.

ABSTRACT

The research aims to describe the characteristics of the name process change, in file No. 00004-2021-0-1409-JM-FC-01, Judicial District of Ica. April 2023; its level is descriptive, its purpose is basic, with a qualitative approach and a non-experimental and cross-sectional design; the unit of analysis is a judicial process on name change, the techniques used are observation and documentary analysis, and the instrument is an observation guide. According to the results, the conclusions are: 1) The facts that determined the change of name were the modification of their appearance since they are perceived as a woman, hormonal treatments, and surgeries. 2) The legal grounds for the name change are based on what is established in Article 29 of the Peruvian Civil Code. Furthermore, the evidentiary means demonstrated that the plaintiff self-perceived as a woman. 3) The appeal is filed by the defendant who feels affected by the first instance ruling. The defendant claimed that the evidence was not properly evaluated and that the judgment was not sufficiently reasoned. 4) The legal and evidentiary principles supporting the decision made in the second instance are based on Article 29 of the Civil Code; on paragraph 14 of Cassation No. 1322-2006-Puno; on Article 19 of the Civil Code; and on the Constitutional Court, specifically in paragraph 14 of STC No. 6040-2015-PA/TC.

Keywords: change, characteristics, and name.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En España, es factible realizar un cambio de nombre, así como de apellidos; en la mayoría de los casos, es posible modificar el nombre de una persona, siempre que el solicitante utilice de forma habitual dicho nombre y que este sea diferente al que fue registrado en la inscripción de nacimiento, o que se presente una causa justa (Cambronero, 2022)

En Chile, las sentencias judiciales no cuentan con normas claras que indiquen cómo deben ser redactadas. El auto acordado de la Corte Suprema sobre la estructura de las sentencias proporciona una lista de elementos que el texto debe incluir, pero no especifica cómo deben ser organizados ni cómo se deben establecer las relaciones entre dichos elementos (Silva y otros, 2022)

En México, el cambio de nombre se lleva a cabo para aquellos que aleguen haber sido víctimas de situaciones violentas debido a burlas, acoso escolar o denigración, que tengan un sexo diferente al que se les asignó al nacer, que hayan cambiado su nacionalidad, que haya un error ortográfico en sus actas de nacimiento, que no estén registrados oficialmente o que su registro sea falso (Trejo, 2022)

En Colombia, la Corte determinó que el nombre es un elemento que puede ser alterado, ya que "no es inmutable". Además, ratificó que existen dos métodos para realizar esta modificación: mediante escritura pública, como lo hizo Índigo, y a través del proceso de jurisdicción voluntaria, que se lleva a cabo ante los jueces de la República. La modificación aprobada mediante escritura pública, por segunda ocasión, no compromete en demasía los objetivos relacionados con la estabilidad del nombre. Al contrario, facilita el ejercicio de derechos que establecen la identidad de la persona y que la impulsan a interactuar con la sociedad, a partir de la definición propia del ser (Vargas, 2025)

En Perú, el nombre es un componente del derecho constitucional a la identidad y, en principio, es inalterable. No obstante, si se pueden demostrar razones justificadas que hagan razonable su

modificación, como podría ser su connotación humillante, vulgar o ridícula; su referencia a personajes (ya sean reales o ficticios) que generen aversión en su titular, o si ha dejado de cumplir su función identificativa debido al uso prolongado y sostenido de otro nombre, se permite su cambio (Vásquez, 2025)

En la actualidad, es fundamental que las resoluciones judiciales sean claras, organizadas, adecuadamente fundamentadas y empleen un lenguaje que no sea anticuado ni repleto de tecnicismos que obstaculicen la comunicación. La transparencia de las decisiones judiciales se obtiene del lenguaje sencillo en el que esté redactada la resolución judicial (sea un decreto, un auto o una sentencia), que luego será notificada al abogado y por tanto a las partes del proceso (Ato, 2021)

En Perú, es fundamental cambiar de nombre si esto impacta la dignidad y los aspectos emocionales de la persona. No solo se debe a que el nombre sea inusual, sino también porque la persona necesita mantener su autoestima y estabilidad emocional. Un nombre puede ser motivo de burlas y mofas, lo que podría llevar a que la persona no se sienta a gusto con su nombre de pila y desee cambiarlo (Condori, 2022)

El diario oficial El Peruano, en 2024, comunicó que el juez de la Primera Sala Civil de Arequipa, dio a conocer que un juzgado civil de la Corte de Arequipa recibe entre cinco y quince solicitudes diarias para el cambio de nombres o apellidos. Estas solicitudes se realizan por motivos de discriminación, homonimia intolerable, entre otros. El magistrado subrayó que para que las demandas sean consideradas fundadas, deben estar adecuadamente fundamentadas y respaldadas (Diaz, 2024)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál son las características del proceso de cambio de nombre, caso N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, ¿Distrito Judicial de Ancash? Julio. 2026?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se llevó a cabo con el objetivo de ofrecer a las personas que, por diversas razones, no están satisfechas con su nombre, la posibilidad de realizar un cambio de nombre. Esto les proporcionará la protección legal necesaria y diferentes opciones para alcanzar este objetivo, mejorando así su calidad de vida, manteniendo su equilibrio emocional y resguardando su derecho a la identidad.

La investigación servirá como referencia para que estudiantes y profesionales del derecho que exploren el tema puedan utilizarla en el desarrollo de futuras indagaciones. A través de la información recopilada y la aplicación de instrumentos, se demostrará que la propuesta será bien recibida por la población implicada. Este trabajo de investigación facilitará la creación de una propuesta que ofrezca a quienes deseen realizar el procedimiento de cambio de nombre diversas opciones por parte del Estado para hacer valer su derecho, evitando así trámites prolongados y agotadores que pueden causar detrimento patrimonial y afectación emocional.

El estudio sobre los derechos y procedimientos relacionados con el cambio de nombre y género se llevará a cabo desde un enfoque cualitativo y un diseño hermenéutico, lo que permitirá interpretar las normas o leyes ante ello, aplicará el derecho, que contribuirá al análisis y contextualización de las normativas, facilitando así el desarrollo de nuevas alternativas para enfrentar estos procesos complejos.

1.4. Objetivos de la investigación

General

Describir las características del proceso de cambio de nombre, caso N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ancash. Julio. 2026

Específicos

- Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada.
- Identificar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en primera instancia.

- Identificar la pretensión recursal señalada en el caso en estudio
- Identificar los Fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Villacres (2023) en su trabajo de investigación de la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, **titulada** “La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor Ecuador”, **el objetivo fue** “Analizar jurídica y doctrinariamente la negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor, para arribar conclusiones claras que permitan entender este tipo de casos judiciales”. **La metodología** fue cualitativa, descriptiva, no experimental, la población es documental. **Se concluye** que el nombre tiene las características de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inmutable; gracias a estas características, se puede establecer una diferencia fundamental entre una rectificación y un cambio. En este sentido, el cambio es un proceso estrictamente judicial, mientras que la rectificación, que ocurre debido a un error en algún ítem de la partida por parte de los funcionarios de la entidad o del propio usuario, estará sujeta a rectificación a través de la vía administrativa, permitiendo una pronta corrección del error, lo cual no se observa en la práctica; Para poder ejercer el derecho a cambiar de nombre, es necesario ser un ciudadano mayor de 18 años, lo que permite declarar conciencia y voluntad, dado que se trata de un trámite personal y, ante la ley, se es jurídicamente capaz. Esto asegura que no haya ningún vicio en este consentimiento, fundamentándose en las disposiciones del Código Civil y garantizando que no se cause ningún perjuicio a los titulares de derechos.

Hernández (2022) en su proyecto de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador, **titulada** “Cambio de apellido en personas mayores de edad en relación al principio de seguridad jurídica”, **el objetivo** “analizar el Derecho al cambio de apellido en personas mayores de edad frente al Principio de Seguridad Jurídica, garantizado el Derecho a la identidad personal en la legislación ecuatoriana”. **La metodología** fue cualitativa – descriptiva, la muestra la conforman personas. **Se concluye** que la creación de bases teóricas y legales sobre el cambio de apellido en adultos; así como el principio de seguridad jurídica, permite afirmar que el derecho a la identidad personal se ve comprometido al no permitir el cambio de apellido; tanto en adultos como en menores; es fundamental establecer un procedimiento para el cambio

de apellido en adultos; sin que esto menoscabe el principio de seguridad jurídica y, al mismo tiempo, garantice la identidad personal, respaldada por instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador.

Aude et al. (2024) en su artículo de la Universidad de Guanajuato, Mexico. **Titulada** “El nombre como derecho humano en México y su modificación en niñas, niños y adolescentes”, su **objetivo** fue “el nombre constituye un atributo de la personalidad y, a la vez, un derecho humano, por lo que este va más allá de ser un medio para la identificación de una persona”. **Concluye** que el derecho a tener un nombre y la capacidad de cambiarlo es un derecho humano que posee cada individuo, siempre que se realice en condiciones dignas y justas, y no con el propósito de imponer restricciones que anulen el contenido esencial para el cual fueron creados.

2.1.1. Antecedentes nacionales

Villegas (2024) en su tesis de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, **titulada** “La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, puno año 2023”, el **objetivo** “Determinar si es idónea la vía judicial en el proceso de cambio de nombre en Puno año 2023”. **La metodología** fue cualitativa, descriptiva, la muestra la conforman personas. **Se concluye** que la vía judicial no es adecuada para llevar a cabo el cambio de nombre, coinciden tanto los abogados como los psicólogos; la postura de la CIDH sugiere que el proceso debería realizarse a través de una vía administrativa o alguna otra que no sea judicial. La afectación psicológica en el proceso de cambio de nombre es señalada por los profesionales como inexistente; sin embargo, las razones para realizar dicho cambio deben ser adecuadamente verificadas, no siendo el ámbito legal el lugar para demostrarlo.

Vizcarra (2023) en su tesis de la Universidad José Carlos Mariategui, Moquegua, **titulada** “Causales de cambio o adición de nombre en los pobladores del distrito de Torata, Moquegua, 2022”, el **objetivo** “Determinar el nivel de concurrencia de las causas de cambio o adición de nombre en los pobladores del distrito de Torata, Moquegua, 2022”. **La metodología** fue cuantitativa, descriptiva, no experimental, la muestra la conforman personas. **Se concluye** viabilizar la creación de una comisión para determinar las razones que justifican el cambio o la

adición de un nombre, con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica a la población. Al Ministerio de Justicia, se le encomienda llevar a cabo acciones de sensibilización, concientización y capacitación dirigidas a los operadores jurisdiccionales y a la población, sobre las razones consideradas para el cambio o la adición de nombre, con el fin de disminuir la incertidumbre acerca de si estas razones son parte de los "motivos justificados"; el Poder Judicial tiene la responsabilidad de elaborar los criterios interpretativos del artículo 29 del Código Civil, con el objetivo de definir los supuestos incluidos en los "motivos justificados" a través de un Acuerdo Plenario. Esto busca estandarizar las causales y evitar que su aceptación o procedencia dependa únicamente del criterio del juez, lo que contribuirá a reducir la incertidumbre en la población y a proporcionar seguridad jurídica al proceso.

Condori (2022) en su tesis de la Universidad César Vallejo, Lima, **titulada** “Cambio de nombre y los motivos justificados según el artículo 29 del código Civil, Juliaca 2021”, el **objetivo** “Determinar como en el cambio de nombre se aplican los motivos justificados según el artículo 29 del Código Civil, Juliaca 2021”. **La metodología** fue básica, cualitativa, la muestra la conforman personas. **Se concluye** que, como bien sabemos, para poder modificar nuestro nombre es necesario hacerlo por razones justificadas, ya que así lo indica la normativa. La claridad de los motivos justificados en el artículo 29 de nuestro código civil es fundamental para una adecuada valoración y justificación en la toma de decisiones de los magistrados al momento de emitir una sentencia sobre el cambio de nombre; es cierto que muchos solicitantes desean cambiar su nombre por diversas razones; sin embargo, la principal es el impacto psicológico que su nombre actual les genera. Este efecto emocional les impide desarrollarse adecuadamente en la sociedad y puede llevarlos a adoptar hábitos o actitudes que les dificulten interactuar con los demás en el futuro

2.1.2. Antecedentes locales o regionales

No existe antecedentes

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso judicial

2.2.1.1. Concepto

Se trata de una serie de actos organizados, regulados por la legislación, que tienen lugar ante un juez o tribunal con el fin de solucionar un conflicto entre las partes, concluyendo generalmente con una sentencia basada en el derecho (Cuno, 2024)

Es un sistema diseñado para garantizar la tutela judicial efectiva que, a través de etapas definidas (demanda, prueba, sentencia), tiene como objetivo resolver disputas de manera obligatoria y aceptada por las partes (Jiménez, 2024)

2.2.1.2. Finalidad

El proceso tiene una doble función, tanto instrumental como epistémica, y la verdad que persigue no es absoluta, sino que se trata de una construcción racional basada en los recursos disponibles, lo cual es esencial para la legitimidad de las decisiones judiciales (Macías, 2025)

2.2.2. Proceso sumarísimo

2.2.2.1. Concepto

Es un procedimiento judicial diseñado para ser extremadamente rápido y breve, concentrando la mayoría de las etapas (demanda, pruebas, sentencia) en una sola audiencia, ideal para casos urgentes o de poca complejidad, como alimentos o desalojos, donde se busca una solución eficaz y con plazos reducidos (Coca, 2021).

En el procedimiento sumarísimo, la controversia no presenta una complejidad tan amplia como en los casos de los procesos abreviados y de conocimiento. Sin embargo, lo mencionado no significa que se limite el derecho a la defensa, que es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni las etapas que son parte de todo proceso. Asimismo, podría ser un caso que requiera atención urgente (Tantalean, 2022)

Es una vía procedimental de carácter contencioso que se caracteriza por plazos muy breves,

pocos actos procesales y la concentración de la actividad procesal en una sola audiencia, en la que, por regla general, se expide la sentencia (Gaceta Jurídica, 2024)

2.2.2.2. Etapas

a) Etapa postulatoria

Es la más prolongada y su propósito es garantizar que el documento presentado cumpla con los requisitos necesarios para su aceptación. Si esta fase es aprobada, se procede al saneamiento procesal, que consiste en verificar que la narración de los hechos y las disposiciones legales sean coherentes. Posteriormente, si se cumplen estos criterios, el proceso continuará su curso habitual; de lo contrario, se considerará improcedente (Guerra, 2024).

La etapa introductiva se desarrolla por una petición que una parte a la que llamamos actora, y esta petición que contiene una pretensión, se traslada a la parte demandada, la cual puede asumir distintas posiciones, y en cada una de ellas, el proceso tendrá una variante diversa. De la conclusión de estas distintas posiciones, surgirá la confrontación existente que será el elemento necesario para determinar en la etapa siguiente o sea la probatoria, cuáles son los elementos o los hechos que deben ser corroborados (Castro, 2024)

b) Audiencia única

En esta fase, se lleva a cabo la presentación de los elementos probatorios, denominada carga de la prueba, con el propósito de esclarecer cualquier duda que pueda existir. Tras la evaluación realizada, el juez debe decidir qué evidencia está relacionada con el caso o la controversia, con el fin de establecer su autenticidad o refutar su veracidad (Guerra, 2024).

La fase probatoria en el proceso civil es crucial para demostrar los hechos alegados, ya que permite a las partes presentar, aceptar y utilizar medios de prueba ante el juez. Esta fase abarca el ofrecimiento, la admisión y la actuación para establecer la convicción judicial (Castro, 2024)

c) Etapa decisoria

Se trata de la emisión de la sentencia, en la que el juez responsable de resolver la controversia

emite un fallo fundamentado en los principios constitucionales, evaluando las pruebas presentadas por las partes involucradas (Guerra, 2024).

Durante la fase de decisión, el juez examinará y evaluará las pruebas para poder tomar una decisión. Como se mencionó en el punto anterior, es fundamental presentar pruebas sólidas que no generen dudas en el juez; de lo contrario, las probabilidades de éxito en el litigio se verán significativamente reducidas (Castro, 2024)

2.2.2.3. Principios procesales

2.2.2.3.1. Principio de legalidad

Este principio impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que encuentre su fundamento en esta. Este principio tiene diferentes significados: la acción administrativa no es contradictoria a la ley, se debe dar cumplimiento formal y sustancial de la ley (Quesada, 2024).

El principio de legalidad exige que todos los órganos del Estado se sometan al derecho; en otras palabras, cada acto o procedimiento jurídico realizado por las autoridades estatales debe estar respaldado de manera estricta por una norma legal, la cual, a su vez, debe ajustarse a las disposiciones de fondo y forma establecidas en la Constitución (Medina, 2025)

2.2.2.3.2. Principio de impulso

La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público. Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (Pacori, 2020).

El impulso del proceso les corresponde a ambos sujetos procesales, juez y partes. No obstante, en el caso del impulso de oficio, como manifestación del principio de dirección, el juez está obligado a practicar los actos procesales necesarios tendientes a conseguir que la tutela brindada sea efectiva, salvo desinterés de las partes en colaborar (inasistencia) con actos imprescindibles para lograr tal cometido (Vásquez, 2024)

El principio de impulso procesal ejercido por el Juez representa una expresión específica del principio de dirección, y por ende de la orientación publicística. Se refiere a la capacidad que posee el Juez para dirigir de manera autónoma el proceso -es decir, sin requerir la intervención de las partes- hacia el logro de sus objetivos (Coca, 2025)

2.2.2.3.3. Principio de publicidad

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información (Rodríguez, 2023)

De acuerdo con el principio de publicidad, las autoridades informarán al público y a los interesados de manera sistemática y continua, sin necesidad de que se realice ninguna solicitud, sobre sus actos, contratos y resoluciones, a través de las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que la ley disponga, incluyendo el uso de tecnologías que faciliten la difusión masiva de dicha información (Pacora, 2021)

2.2.2.3.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Este principio garantiza que las resoluciones sean claras, congruentes y no arbitrarias, permitiendo a las partes entender la decisión y a instancias superiores controlarla. Obliga a expresar justificaciones jurídicas y fácticas, salvo en decretos de mero trámite (Yalle, 2023).

La motivación de las resoluciones garantiza a los ciudadanos el acceso a decisiones explícitas y sólidas en relación con las pretensiones y las alegaciones postuladas, lo que permite especialmente el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia (Liza, 2022).

2.2.2.3.5. Principio de inmediación

A través de la inmediación se establece una vinculación personal entre los jueces y las partes, permitiéndoles conocer de primera mano los aspectos del proceso penal, desde su inicio hasta

su conclusión, lo que garantiza un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, lo que contribuye a la efectividad del proceso y a la justicia de la sentencia (Elizalde y otros, 2022).

El principio de inmediación garantiza un proceso judicial justo y equitativo, permitiendo una interacción directa y personal entre el juez y las partes involucradas. Este principio asegura la credibilidad de la información al garantizar que el juez tenga un contacto directo con las pruebas y testimonios presentados, lo que facilita una valoración objetiva y neutral (Castelo & Hidalgo, 2024)

2.2.2.3.6. Principio de concentración

Este principio establece que el juez al intentar darle solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, debe hacerlo en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, lo que hace en realidad no es solo brindar tutela al derecho o interés material del demandante, sino que tal protección sea efectiva, o sea que se logre materializar o cumpla en la realidad (Ballesteros, 2024)

El denominado también principio de reunión, implica que se reduzcan los actos emitidos por el juez lo más que se pueda, y la inversión de tiempo que se hacía con los mismos, entonces mediante el principio de concentración se deben concentrar varios actos procesales en uno, y de esa forma que el sistema jurisdiccional imparta justicia de manera más eficaz (Espinal, 2025)

2.2.2.3.7. Principio de socialización

Aquel nacido en el sistema procesal publicístico, en el que el Juez en virtud de su calidad de director e impulsador del proceso, y con el respaldo de la Constitución, deberá de impedir que se afecte el desarrollo o el resultado del proceso garantizando, por un lado la igualdad ante ley de las partes procesales a pesar de las diferencias que puedan tener (basadas en el origen; sexo; raza; religión; idioma; opinión; condición social, política o económica o de cualquier otra índole) y, por el otro, garantizando la igualdad de armas o el derecho complejo de defensa (derecho a ser informado, a intervenir en él proceso, a alegar y probar, a impugnar y a contar

con una defensa técnica), de las partes procesales, como manifestaciones de la Tutela Jurisdiccional Efectiva (Cuenca, 2024)

Es un mandato procesal que tiene como objetivo igualar a los litigantes. El juez participa de manera activa para rectificar desequilibrios materiales, garantizando que la verdad y el Derecho se impongan sobre las limitaciones de una de las partes (Castro, 2024)

2.2.3. La audiencia

Es el acto procesal fundamental donde el juez y las partes (y sus abogados) concurren, generalmente de forma oral y directa (inmediata), para exponer, contradecir y debatir pruebas antes de una decisión judicial (Mamani, 2024).

Castillo (2022) señala que la audiencia es la materialización del principio de inmediación, conforme lo estipula el artículo V del título preliminar del código procesal civil. Esta debe ser realizada de forma obligatoria por la autoridad responsable del litigio, bajo el riesgo de nulidad, y en estricto cumplimiento de las normativas vigentes.

2.2.4. Los puntos controvertidos

son los hechos afirmados por una parte y negados por la otra, relevantes y sustanciales, que el juez fija tras la contestación de la demanda para centrar el debate probatorio y procesal. Son la base de la sentencia, diferenciándose de las peticiones de derecho (consecuencias jurídicas) (Alfaro, 2023).

Villarreal y otros (2021), esta actividad corresponde a la labor de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, y en consonancia con la pretensión, establece dichos puntos como un mecanismo para alcanzar la verdad.

2.2.5. Los sujetos procesales

2.2.5.1. El juez

Villarreal y otros (2021) señala que el juez, en su calidad de persona física, tiene la

responsabilidad de impartir justicia en nombre del Estado, actuando en representación del poder judicial. Su función primordial consiste en dirimir las disputas que surgen de conflictos de intereses. Además, se puede describir como la autoridad del órgano jurisdiccional que posee la facultad de solucionar los problemas relacionados con las relaciones jurídicas, entre lo que se afirma y lo que realmente ocurre, en el marco de un conflicto de intereses.

Se describe como la autoridad pública, independiente y ética responsable de administrar justicia, resolviendo disputas entre partes (ya sean físicas o morales) en el ámbito público o privado, fundamentándose en la Constitución, las leyes y las evidencias presentadas. Su papel es fundamental en el estado de derecho (Guerra, 2024)

2.2.5.2. Las partes

2.2.5.2.1. Demandante

También denominado actor, es la persona física o jurídica que inicia un proceso judicial presentando una demanda ante un tribunal para reclamar un derecho o pretensión contra el demandado. Ejerce el derecho de acción, exponiendo hechos y fundamentos legales en un acto procesal inicial (Alfaro, 2023).

Villareal y otros (2021) señala que el demandante, o actor, es la persona que da inicio al proceso judicial al ejercer su derecho a la protección judicial, un derecho que la Constitución garantiza cuando sus derechos han sido infringidos. Para ello, se dirige a un tribunal y presenta una demanda en la que expone los hechos y el fundamento legal que lo respalda

2.2.5.2.2. Demandado

Villareal y otros (2021) señala que el demandado es la persona identificada como responsable de la conducta ilícita que ha originado el conflicto de intereses. En este sentido, tiene la obligación de contestar a las acusaciones del demandante y presentarse ante la autoridad judicial para aclarar los hechos y las alegaciones en su contra.

Es la persona física, moral o entidad que es acusada o ante la cual se presenta una acción legal

(pretensión) en un proceso judicial. Esta es la parte pasiva que debe contestar a las reclamaciones del demandante, mientras el juez busca una sentencia que le impacte (Guerra, 2024)

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Conjunto de mecanismos procesales, establecidos por la ley, que tienen como objetivo generar convicción en el juez acerca de la veracidad de los hechos en disputa, funcionando como un puente esencial entre el derecho sustantivo y el procesal (Vílchez, 2023).

La prueba es la que permite al Juez conectar lógicamente el Derecho con la realidad del caso concreto. Es objeto de prueba las afirmaciones más no el derecho en sí (Carnelutti, 2024)

2.2.6.2. El objeto de la prueba

Es lo que necesita ser investigado, probado y discutido en un proceso judicial para respaldar la decisión del juez, enfocándose generalmente en los hechos en disputa, las afirmaciones fácticas de las partes, la implicación de los autores en los delitos y la responsabilidad civil (Vílchez, 2023).

Es un hecho que debe ser verificado y sobre el cual el Juez realiza un pronunciamiento. Se intenta evidenciar la veracidad de los hechos alegados por las partes al presentar su demanda o al responderla. Se toma en cuenta todo lo que puede ser probado por las partes ante el órgano jurisdiccional, ya sea la verdad o falsedad de las pretensiones planteadas (Carnelutti, 2024)

2.2.6.3. Valoración de la prueba

Es el proceso cognitivo que lleva a cabo un juez para evaluar el peso o la relevancia de las pruebas presentadas en un juicio, utilizando la lógica, la ciencia y su experiencia para establecer los hechos y formar su convicción, con el objetivo de buscar la verdad y garantizar el debido proceso. Este proceso implica interpretar la evidencia, aplicar reglas (ya sean tasadas o de libre valoración) y posteriormente justificar (motivar) su decisión (Giacomette, 2021)

La evaluación o valoración de la prueba es el procedimiento que lleva a cabo el juzgador con el fin de establecer la fuerza probatoria de cada uno de los elementos presentados en el proceso. Esta acción se concreta en la sentencia que emite el Juez, concluyendo así el proceso (Carnelutti, 2024)

2.2.6.4. La carga de la prueba

Es la norma procesal que establece qué parte tiene la responsabilidad de presentar pruebas para respaldar los hechos que sostiene en un juicio; por lo general, quien hace una afirmación debe demostrarla, aunque hay excepciones y cargas dinámicas en las que el juez puede redistribuirla, actuando también como una norma de juicio que señala a quién afecta la ausencia de pruebas (Casación 4720-2018, Lima Norte)

Corresponde a quien sostiene hechos que fundamentan una pretensión o a quien la refuta presentando hechos nuevos. Es responsabilidad de las partes proporcionar la evidencia que respalde los hechos afirmados. En otras palabras, son las partes las que deben encargarse de su defensa, aportando las pruebas necesarias para ello (Carnelutti, 2024)

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Concepto

Villarreal y otros (2021) indica que es una resolución que pone fin a un desacuerdo entre las partes y que abarca una serie de fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales.

Es la determinación realizada por un servidor público (juez) que, en el desempeño de sus funciones, emite conforme a la normativa vigente. Esta resolución debe ajustarse a todas las formalidades requeridas, puesto que la ausencia de estas puede llevar a la nulidad de la misma (Ramos, 2019).

2.2.7.2. Partes de la sentencia

2.2.7.2.1. Parte expositiva

Aquí que se reunirán los datos más significativos para el proceso. Asimismo, se expondrá la

fundamentación tanto de la parte demandante como de la parte demandada, lo que facilitará al magistrado una mejor comprensión de los hechos y la emisión de una sentencia apropiada (Trejo, 2021)

Es la fase en la que se reunirán los datos más significativos para el proceso. Asimismo, se expondrá la fundamentación tanto de la parte demandante como de la parte demandada, lo que facilitará al magistrado una mejor comprensión de los hechos y la emisión de una sentencia apropiada (Bringas, 2021)

Es la sección inicial de la sentencia, la cual debe incluir los nombres de las partes y, en los casos necesarios, la legitimación y representación bajo las cuales actúan, así como los nombres de los abogados y procuradores, además del objeto del juicio (Muñoz, 2021)

2.2.7.2.2. Parte considerativa

Muñoz (2021) sostiene que la sección considerativa es la más importante de la sentencia, puesto que en ella el juez presenta su entendimiento de los diferentes aspectos legales que debe aplicar y, especialmente, sus argumentos técnicos en la administración de justicia. Por esta razón, esta parte de la sentencia también se denomina fundamentación o motivación del fallo.

Es el elemento esencial de una resolución judicial, en la cual se fundamentará la justificación tanto fáctica como legal. En esta parte, el juez explicará su razonamiento, basándose en las normativas actuales y valorará las evidencias presentadas a lo largo del procedimiento (Bringas, 2021)

Es el elemento esencial de una resolución judicial, en la que se fundamentará la justificación tanto de hecho como legal. En esta parte, el magistrado explicará su lógica, basándose en las normativas actuales y examinará las evidencias presentadas a lo largo del procedimiento (Trejo, 2021)

2.2.7.2.3. Parte resolutive o fallo

Mediante la resolución, el juez encargado del caso dará a conocer su decisión, garantizando la consistencia en el procedimiento, y también establecerá quién debe hacerse cargo del pago de las costas procesales (Trejo, 2021)

Mediante la resolución, el juez encargado del caso dará su veredicto, garantizando la consistencia en el procedimiento, y también decidirá quién debe hacerse cargo del pago de las costas procesales (Bringas, 2021)

Muñoz (2021) indica que la parte resolutive corresponde a la decisión del juez; establece si la pretensión es considerada fundada o infundada, y, por ende, es necesario especificar de manera clara los derechos que se reconocen, así como las obligaciones que el demandado debe cumplir. Asimismo, el juez tiene la facultad de declarar infundada la demanda. En situaciones donde existan múltiples demandados o demandantes, el juez deberá detallar con precisión los derechos y obligaciones de cada uno de la forma más concreta posible

2.2.7.3. La sentencia en la ley procesal civil

Castillo (2022) señala que se encuentra en el libro de la tercera sección, titulado “Actividad Procesal”, concretamente en el artículo 122° del código procesal civil. Esta resolución se caracteriza por su forma de redacción, que abarca la fecha y el lugar, junto con un número correspondiente, todo dispuesto de manera ordenada. Asimismo, se resalta la claridad de los temas a tratar y se exponen los fundamentos para promover una mejor comprensión.

2.2.7.4. La motivación en la sentencia

2.2.7.4.1. Concepto

Barba (2023) subraya la relevancia de la motivación en una sentencia, ya que permite al juez explicar las razones que sustentan su decisión. No obstante, esta garantía no siempre se cumple de forma adecuada en las resoluciones judiciales, lo que puede impactar el derecho a la defensa y provocar indefensión en las partes involucradas en el proceso.

La motivación de las resoluciones asegura a los ciudadanos el acceso a decisiones claras y firmes en relación con las demandas y alegaciones presentadas, lo que facilita especialmente el ejercicio del derecho a la defensa y la pluralidad de instancias (Liza, 2022)

2.2.7.5. El principio de congruencia

2.2.7.5.1. Concepto

Villarreal y otros (2021) este principio requiere mantener una coherencia y armonía entre la constitución y el ordenamiento jurídico, así como asegurar la adecuada aplicación de las normas por parte de la autoridad encargada de su implementación en el ámbito judicial.

López (2018) este principio se fundamenta en las garantías del debido proceso, que son derechos constitucionales fundamentales para todos los individuos. Este principio establece los límites de la actuación judicial, evitando que los jueces se pronuncien sobre asuntos que no han sido presentados por las partes implicadas.

2.2.7.5.2. Flexibilidad del principio de congruencia

“En el marco de un cambio de nombre fundamentado, si en cualquier fase del proceso la parte interesada presenta hechos claros y concretos sobre los daños causados por dicho nombre en sí, el juez debe interpretar esta manifestación de voluntad como una solicitud implícita. Por lo tanto, debe ser considerada en la sentencia, garantizando a las partes el derecho a la defensa y el acceso a una instancia plural. Asimismo, la doctrina sostiene que esta solicitud implícita constituye una manera de flexibilizar el principio de congruencia” (Casación 4464-2010- Puno, considerando 16, pp.21-22).

2.2.8. Aplicación de la claridad; sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.8.1. La claridad

Es esencial redactar y transmitir la decisión empleando un lenguaje claro, así como un diseño y una estructura que faciliten a las partes implicadas en el litigio y al público acceder rápidamente a la información que requieren. Asimismo, es crucial que entiendan lo que encuentran y sean capaces de utilizar esa información de forma efectiva (Ato, 2021).

2.2.8.2. La sana crítica

Se presenta como el sistema de valoración probatoria que exige al juez fundamentar sus decisiones en la lógica, la experiencia y la razón, evitando arbitrariedades y garantizando una apreciación racional y motivada de las pruebas (Naranjo y López, 2025)

Se puede considerar como los principios sobre los cuales el Juez fundamenta su adecuada valoración mediante un análisis crítico y libre de prejuicios. Una de las bases esenciales es su experiencia en la aplicación de estas medidas, la cual se presenta como una de las herramientas fundamentales que utiliza el juez al decidir el valor probatorio que puede tener en el proceso (Sánchez, 2021).

2.2.8.3. Las máximas de la experiencia

Son conceptos que provienen de la experiencia compartida y que constituyen la base del conocimiento general para la evaluación de la evidencia. Sin embargo, estos conceptos reflejan ideas de sentido común que se fundamentan únicamente en su pertenencia a la cultura del hombre promedio en un lugar y tiempo determinados (Muffato, 2021).

Representan una relación abstracta y compleja en nuestro sistema jurídico, ya que no hay una doctrina uniforme que respalde sus fundamentos epistémicos. La jurisprudencia, incluso, presenta contradicciones y frecuentemente comete errores significativos, lo que genera el riesgo de que se utilicen incorrectamente al considerar como una máxima de la experiencia un hecho que carece de sustento adecuado (Tisnado, 2023)

2.2.9. Derecho a la identidad

Uno de los derechos fundamentales que se otorgan al ser humano desde su nacimiento es el derecho a la identidad, el cual ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional; este derecho es inherente a la persona y, al nacer, se da uno de los momentos más significativos para hacerlo efectivo mediante la asignación de nombres y apellidos, lo que permite la obtención de sus documentos de identidad (Fernandez y Zegarra, 2022)

En el contexto del marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política establece que la máxima finalidad del Estado y de la sociedad es salvaguardar a la persona y honrar su dignidad. Asimismo, los incisos 1 y 2 del artículo 2 de la misma constitución afirman que la identidad, la integridad moral, psíquica y física, así como el libre desarrollo y bienestar de la persona, son derechos fundamentales que se ejercen plenamente en igualdad ante la ley, sin ninguna forma de discriminación. (Fernández, 2021).

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que sustenta el desarrollo de la personalidad del individuo. Este derecho es, además, un derecho humano que pertenece a cada persona, facilitando el reconocimiento de su existencia tanto individual como familiar y social. Es crucial que el Estado emplee todos los instrumentos legales y materiales a su disposición, así como cualquier otro recurso necesario, para asegurar su ejercicio y el disfrute de los atributos y beneficios que de él se derivan (Rimachi, 2021)

2.2.10. Derecho al nombre

2.2.10.1. Concepto

Es un derecho humano esencial y no debe ser visto como una mera concesión. Sus efectos son inmediatos desde el momento del nacimiento y tienen un impacto duradero en la vida cotidiana de las personas. Este derecho humano al nombre posee una característica fundamental en común con la dignidad humana: es prácticamente imposible reclamar los demás derechos humanos sin el reconocimiento de ambos (Gutiérrez y otros, 2023)

El nombre es la designación que permite identificar al individuo y diferenciarlo de otros. Se compone de dos partes: el prenombre y los apellidos. Es obligatorio poseerlo y utilizarlo, es de carácter personal y facilita el ejercicio de derechos (Alarcon y Mozo, 2020)

El nombre, como un derecho humano, debe expresarse de manera que respete la identidad de cada individuo. En muchos países, no se reconoce la conexión entre el nombre y la identidad personal; es decir, existen nombres que se vinculan con los géneros masculino y femenino, así como aquellos que pueden parecer una burla (Ortega, 2021)

2.2.10.2. Elementos del nombre

El acta o partida de nacimiento constituye el primer documento identificativo que tiene una persona, en el que se inscribe el "nombre", que se compone del nombre de pila y el nombre patronímico. Este último se genera mediante la combinación de los apellidos iniciales de ambos padres. Por lo tanto, se considera que este documento es el medio que permite expresar el derecho al nombre, el cual es un elemento fundamental del derecho a la identidad (Rimachi, 2021)

El nombre y los apellidos se establecen como componentes de la identidad del recién nacido, resultantes de su derecho a la personalidad, y en consecuencia, se registran en la inscripción del nacimiento (Berrocal, 2023)

El prenombre es la palabra que precede a los apellidos, cumpliendo la función de distinguir a una persona dentro de su entorno familiar. El apellido, anteriormente denominado nombre de familia, permite a la persona diferenciarse en el contexto social, y se registra después del nombre propio (Saavedra, 2021)

2.2.10.3. Características del nombre

Según Saavedra (2021), entre las características del nombre, se destacan las siguientes: a) obligatoriedad, toda persona tiene la obligación de poseer un nombre; b) unidad, el nombre es único, lo que significa que una persona no puede ser llamada de diferentes formas, sino que tiene un nombre específico; c) indivisibilidad, el nombre no puede ser dividido o compartido entre varias personas, cada individuo posee un nombre completo e individual; d) oponibilidad, el nombre puede ser utilizado por la persona ante todos, es decir, puede ser invocado y usado en relación con terceros; e) valor moral y extrapatrimonial, aunque el nombre en sí no tiene un valor patrimonial, puede generar derechos y reconocimientos de carácter moral y extrapatrimonial, lo cual es especialmente relevante en el caso de personas famosas, cuyo nombre puede estar vinculado a su reputación y prestigio.

2.2.11. Cambio de nombre

2.2.11.1. Concepto

El cambio de nombre solo puede realizarse mediante la vía jurisdiccional, dado que en nuestro país no hay un procedimiento administrativo disponible para tal fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que los Estados tienen la autoridad para definir el procedimiento más adecuado para llevar a cabo el cambio de nombre y la corrección en los registros civiles y documentos de identidad (Fernández, 2021)

2.2.11.2. Motivos justificados para modificación del nombre

La casación 1532-2017, Huánuco establece: “Los diversos apodosos que le asignaron desde su niñez, una situación que ha tenido que tolerar durante muchos años hasta el presente, ya que el nombre de Arcadiona se convierte repetidamente en motivo de risas, no solo en su círculo familiar, sino también en encuentros amistosos, sociales y laborales, lo que afecta su autoestima y, por lo tanto, provoca el rechazo del entorno en el que se desenvuelve”.

Álvarez y Rueda (2022) mencionan que las razones pueden incluir nombres que causen vergüenza a la persona debido a su ridiculez, extravagancia, vulgaridad o irreverencia; para prevenir problemas de homonimia; por la confusión que puede surgir respecto al sexo de la persona, por ofender los sentimientos religiosos, por ir en contra de las buenas costumbres, por dificultades en su pronunciación, entre otros.

Marco conceptual

Argumentación. Argumentar significa ofrecer justificaciones, las cuales se comunican mediante un lenguaje. El proceso de argumentar se centra principalmente en hacer evidentes las razones que sustentan una opinión, una crítica o una conclusión acerca del significado de un texto (Huerta, 2017)

Expediente. El concepto de expediente está vinculado al desarrollo o gestión de un asunto, simbolizando la materialización del procedimiento correspondiente. Así, se configura como un conjunto ordenado de documentos y acciones que actúan como fundamento y referencia para la

resolución administrativa, incluyendo las gestiones requeridas para su implementación (Sosa, 2021)

Hermenéutica. Se describe como la disciplina responsable de interpretar textos. En este contexto, es esencial que todas sus interpretaciones se basen científicamente en la estructura de la realidad, aunque también puede sustentarse en argumentos fundamentados en convenciones (Mejías, 2023)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será cualitativa

Se centra en examinar los fenómenos con el fin de identificar sus cualidades, características y aspectos significativos, lo que permite reconstruir la realidad tal como la percibe el investigador. Esto se lleva a cabo a través de diferentes técnicas de recolección de datos que ofrece la investigación; es esencial que este proceso sea lo más objetivo posible para asegurar que la información recopilada sea la más precisa (Salazar, 2021)

Se trata de descripciones minuciosas de situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos que se pueden observar. Asimismo, incluye lo que los participantes expresan, sus vivencias, actitudes, creencias, pensamientos y reflexiones, tal como ellos mismos lo comunican (Barraza, 2023)

La metodología cualitativa se ha establecido como una herramienta esencial, no solo para investigar la complejidad intrínseca de los fenómenos sociales, sino también para descubrir aspectos de la experiencia humana que son inaccesibles mediante enfoques exclusivamente cuantitativos (Castillo y otros, 2025)

3.1.2. Nivel descriptivo.

La investigación será descriptiva

Es un método estructurado que los investigadores emplean para reunir, examinar y exponer información sobre fenómenos de la vida real, con el propósito de describirlos en su entorno natural. Su objetivo fundamental es detallar lo que existe, apoyándose en observaciones empíricas (Ochoa, 2021).

Se trata de un método sistemático que los investigadores emplean para reunir, examinar y exponer datos sobre fenómenos de la vida real, con el propósito de describirlos en su entorno

natural. Su objetivo fundamental es detallar lo que existe, apoyándose en observaciones empíricas (Tarrillo y otros, 2024)

Se ocupa de especificar las características de la población que se está analizando. Esta metodología se enfoca más en el "qué", en lugar del "por qué" del objeto de estudio (Valle, 2022)

3.1.3. Diseño de la investigación

- **No experimental.** Es el tipo de estudio donde se observan y analizan los fenómenos tal como ocurren en su entorno natural. Se caracteriza por no modificar las condiciones ni manipular las variables (Arias y Covinos, 2021)

Se pretende establecer conexiones entre variables o describir comportamientos y características, sin intervenir de manera activa en ellas. Generalmente, se utiliza para analizar situaciones donde no es factible o ético manipular el fenómeno o su entorno (Supo, 2025)

- **Retrospectiva.** es un enfoque de investigación observacional que analiza datos, registros médicos o eventos que ya ocurrieron en el pasado para investigar causas, factores de riesgo o asociaciones con un resultado actual (Haro y otros, 2024)

Se trata de un diseño de investigación en el cual los investigadores examinan datos o registros que ya existen para evaluar la conexión entre las exposiciones y los resultados que ya se han producido (Arias, 2021).

- **Transversal.** Es un tipo de estudio observacional que recoge datos de una muestra de individuos o de una población en un momento específico en el tiempo, similar a tomar una fotografía para describir variables, su prevalencia o asociación en ese instante, sin realizar intervenciones ni seguir cambios a lo largo del tiempo (Arias y Covinos, 2021)

Es un tipo de diseño de investigación observacional que examina los datos de una población, o de un subconjunto representativo, en un momento específico (Arias, 2021)

En el ámbito de la investigación, estas características se presentan de la siguiente manera: la variable no fue alterada; en su lugar, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido

sobre el fenómeno (sentencia) en su estado natural; es decir, tal como se mostró una única vez en un momento anterior (en el mismo contenido o texto, permanece sin cambios y se registró de esta forma).

3.2. Unidad de análisis

Es el componente, entidad o sujeto central (individuo, grupo, organización o artefacto) que se examina y sobre el cual se recopilan datos, se analizan características y se obtienen conclusiones definitivas (Arias, 2021)

Es el asunto o componente central que se analiza. Establece el "qué" o el "quién" de una investigación y determina el grado en el que se recogen y estudian los datos (Tarrillo y otros, 2024)

Son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación (Barraza, 2023)

Los criterios para seleccionar los procesos judiciales a los que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, donde hay interacción entre ambas partes, con la aplicación del principio de pluralidad de instancias, y que finalizan con una sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia): Reales y otros (2022) es una técnica en la que la selección de los participantes no se realiza de manera aleatoria, sino que se fundamenta en la conveniencia, el juicio del investigador o en criterios específicos. Esto implica que no todos los individuos de la población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados, lo que limita la capacidad de generalizar los resultados a toda la población. Por lo tanto, estos resultados son más aplicables en estudios exploratorios o cualitativos, en lugar de en estudios estadísticos.

Es un procedimiento en el que se obtiene la muestra de un conjunto de personas que son fáciles de contactar. A menudo se le conoce como muestreo "accidental" o "casual" debido a que los participantes son seleccionados únicamente por su disponibilidad en un momento y lugar específicos. Este enfoque no necesita un proceso formal de selección aleatoria, lo que lo convierte en algo simple y eficaz (Barraza, 2023)

La unidad de análisis está compuesta por el proceso judicial sobre cambio de nombre.

3.3. Definición y operacionalización de la variable

Variable

Arias (2021), “la variable se refiere a la frase o palabra que aparece en el título o en el tema de investigación; también está presente en el objetivo general, en el problema general y en la hipótesis general” (p. 33)

Representa cualquier atributo, cifra o cantidad que se puede medir o cuantificar. Este término abarca todo lo que puede variar o transformarse, desde nociones simples como la edad y la estatura hasta aspectos más complejos como el grado de satisfacción o la situación económica (Barraza, 2023)

Operacionalización de una variable

Se trata de un conjunto de acciones que se realizan después de un análisis teórico y práctico de las variables. El propósito es establecer cómo se medirán esas variables; en otras palabras, la definición operacional ayuda a identificar el instrumento o herramienta necesaria para obtener resultados precisos y verídicos de la variable. Hay diversos criterios y métodos que se pueden utilizar para definir operacionalmente la variable (Arias, 2021)

Se compone de una serie de actividades que se llevan a cabo tras el análisis teórico y práctico de las variables. Esto se hace con el objetivo de determinar cómo se medirán las variables; en otras palabras, la definición operacional ayuda a identificar qué instrumento o herramienta es necesario utilizar para conseguir resultados precisos y verídicos de la variable (Aceituno, 2021)

La operacionalización de la variable de este trabajo se encuentra representada en el Anexo 2.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

Observación: Es un proceso de investigación que implica observar, documentar y analizar de manera sistemática comportamientos, eventos o fenómenos en su entorno natural, con metas previamente definidas (Gavidia, 2022)

Es el método más organizado y racional para el registro visual y comprobable de lo que se desea entender; en otras palabras, se trata de captar de la forma más objetiva posible lo que sucede en el mundo real, ya sea para describirlo, analizarlo o explicarlo desde un enfoque científico; a diferencia de lo que sucede en el ámbito empírico, donde el hombre común utiliza los datos o la información observada de manera práctica para resolver problemas o satisfacer sus necesidades (Castillo y otros, 2025)

Análisis de contenido: se fundamenta en la lectura (ya sea textual o visual) como herramienta para la recopilación de información, una lectura que, a diferencia de la lectura habitual, debe llevarse a cabo siguiendo el método científico; es decir, debe ser sistemática, objetiva, replicable y válida (Vizcaíno y otros, 2023)

Es un enfoque de investigación metódico y objetivo que se emplea para interpretar, clasificar y codificar datos cualitativos (textos, imágenes, audio) en categorías, lo que facilita la transformación de mensajes latentes o manifiestos en datos que pueden ser cuantificados (González, 2021)

Instrumento empleado: La lista de cotejo también llamada lista de verificación, es una herramienta de organización que se emplea en diferentes campos para reunir, estructurar y comprobar información de forma sistemática (Arias, 2021)

Es una herramienta de evaluación organizada que documenta la existencia o falta de conductas, habilidades, tareas o características particulares a través de una escala dicotómica (sí/no, logrado/no logrado). Su propósito es comprobar desempeños, evaluar productos o procesos de aprendizaje, proporcionando retroalimentación directa y permitiendo una observación objetiva (González, 2021)

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 3**.

3.5. Método de análisis de datos

El análisis de datos se refiere al proceso metódico de examinar, purificar, transformar y estructurar datos con el fin de obtener información valiosa y apoyar decisiones fundamentadas. En el contexto de cualquier metodología de investigación o proyecto, desempeña un papel crucial que organiza los datos recopilados para detectar patrones, tendencias y conclusiones significativas (Paragua, 2024).

Es un enfoque completo para la inspección, limpieza, transformación y modelado de datos, diseñado para revelar información valiosa, extraer conclusiones y facilitar la toma de decisiones. Este proceso es multifacético e involucra una variedad de técnicas y metodologías para analizar datos provenientes de múltiples fuentes en diferentes formatos, abarcando tanto datos estructurados como no estructurados (Meza y otros, 2021)

Para llevar a cabo la recolección de datos, primero se validará el instrumento (guía de observación) a través del juicio de expertos, que consistirá en evaluar el instrumento para su posterior aprobación. Una vez validado, se aplicará la guía de observación para determinar si se cumplen los criterios dentro del proceso. Luego, se procederá al análisis y a la comparación con las bases teóricas, para finalmente obtener los resultados.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo con Uladech (2025), todas las actividades de investigación deben adherirse al Reglamento de Integridad Científica en la investigación, versión 001; Art. 5° - Principios éticos;

el cual fue actualizado por acuerdo del Consejo Universitario mediante la Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, del 12 de mayo de 2025, y se detallan a continuación:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Este principio asegura la dignidad, la privacidad y la autonomía de todas las personas que participan en investigaciones o procesos, reconociéndolas como agentes competentes y protegiendo a quienes tienen una autonomía reducida (Campos y otros, 2025)

b. Cuidado del medio ambiente: Implica la adopción de prácticas sostenibles en laboratorios y en el trabajo de campo para reducir el impacto ecológico, como disminuir el consumo de energía, gestionar adecuadamente los residuos peligrosos, reemplazar plásticos de un solo uso y optimizar el uso de recursos naturales (Azabache, 2023)

c. Libre participación por propia voluntad: Asegura que las personas elijan participar sin presiones, después de haber recibido información clara sobre los riesgos y beneficios (Aguilar y otro, 2022)

d. Beneficencia, no maleficencia: Se trata de evitar causar o generar daño de forma intencionada, tanto a los participantes e investigadores involucrados en el estudio, como a terceros que pudieran verse afectados de manera indirecta (Vidarte y otros, 2024)

e. Integridad y honestidad: Se refiere a la práctica de llevar a cabo y compartir investigaciones de forma honesta, rigurosa y responsable, cumpliendo con valores éticos y estándares de calidad profesional (De la Paz, 2023)

f. Justicia: se requiere una distribución justa de los riesgos y beneficios de la investigación en la sociedad, evitando la explotación de grupos vulnerables y garantizando que la selección de participantes sea equitativa (Vidal, 2023)

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Hechos que sirvieron de base para determinar la pretensión

| Pretensión | Hechos que determinan la pretensión | Base legal |
|------------------|--|--|
| Del demandante: | Hechos que sirven de base para la pretensión: <ul style="list-style-type: none">- Se identifica con el sexo femenino- Desde los 15 años se vestía con prendas femeninas- Se sometió a tratamientos hormonales y cirugías corporales para cambiar su físico.- El nombre que está en su DNI le impide desarrollar libremente su vida y sus derechos fundamentales | Artículo 29 del C.C. “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita” |
| De la demandada: | <ul style="list-style-type: none">- El demandado no sustenta de manera fehaciente que exista correspondencia entre su sentir y su realidad biológica.- No existe sustento legal para realizar el cambio de nombre. | Artículo 442 del Código Procesal Civil. “Requisitos y contenido de la contestación a la demanda” |

Fuente: Expediente N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, Huaraz

Lectura: el cuadro 1 revelaron los hechos que dieron origen a la pretensión

Cuadro 2

Los fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en primera instancia

| Tipo | Descripción | Base legal |
|--|--|------------------------------|
| Fundamentos jurídicos para determinar la sentencia | <p><i>Los fundamentos jurídicos adoptada en la primera sentencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, 71° Período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3. - El Tribunal Constitucional señala que la Dignidad Humana, produce determinadas consecuencias, conforme se tiene del décimo fundamento de la STC N° 2273-2005-PHC/TC - El Tribunal Constitucional señala en el fundamento 8 de la STC 6040-2015-PA/TC, el género está protegido en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - El tribunal constitucional en el fundamento 14 de la STC 6040-2015-PA/TC, el derecho de identidad de género esta contenido constitucionalmente, dentro del derecho a la identidad personal. - Artículo 29 del Código civil. | Artículo 29 del Código Civil |
| Fundamentos probatorios para determinar la indemnización | <p><i>Los fundamentos probatorios que sustentan la sentencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Partida de nacimiento del solicitante. - Antecedente policiales, judiciales y penales. - Informe psicológico de fecha 24/06/2019. - Panel fotográfico del solicitante con apariencia femenina | |

Fuente: Expediente N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-DI, Huaraz

Lectura: el cuadro 2 revela los fundamentos jurídicos y probatorios que tuvo la sentencia de primera instancia

Cuadro 3

La pretensión recursal señalada en el recurso de apelación

| Recurso | Descripción | Base legal |
|--|---|--|
| Apelación de sentencia por parte de la demandada | La demandada solicita que se revoque la sentencia en todos sus extremos y se declare infundada la demanda, porque: - En la sentencia se omite fundamentar respecto a las contradicciones formuladas - Existe ausencia de sustento legal, pues solo se hace referencia a aspectos doctrinarios y posiciones que no tienen asidero en el marco legal peruano - Falta de motivación porque la Jueza de la causa ha omitido pronunciarme en relación a que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios. - Se ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC | Artículo 364 “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. |

Fuente: Expediente N° 00148-2021-0-0201-JR-CJ-01, Huaraz

Lectura: el cuadro 3 revela los fundamentos que tiene el demandante y demandado para apelar la decisión de primera instancia

Cuadro 4

Los fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia

| Tipo | Descripción | Base legal |
|---|---|---|
| Fundamentos jurídicos para determinar sentencia | <p><i>Los fundamentos jurídicos en la sentencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se basa en lo que establece el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-HC/TC - <i>Asimismo la sentencia T-881 de 2002 expedida por la Corte Constitucional de Colombia y de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC emitida por nuestro Tribunal Constitucional.</i> - <i>las sentencias recaídas en el Expediente N.º 2273-2005-PA/TC y Expediente N.º 6040-2015-PA/TC, en las que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la identidad y el derecho a la identidad de género</i> - <i>Artículo 29 del Código civil.</i> - El fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno - El artículo 19 del Código Civil. - El Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC | Artículo 29 “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita” |
| Fundamentos probatorios para determinar indemnización | <p><i>Los fundamentos probatorios que sustentan la sentencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Partida de nacimiento del solicitante. - Antecedente policiales, judiciales y penales. - Informe psicológico de fecha 24/06/2019. - Panel fotográfico del solicitante con apariencia femenina | |

Fuente: Expediente N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-DI, Huaraz

Lectura: el cuadro 4 revela los fundamentos jurídicos y probatorios que llevaron a emitir la decisión en la sentencia de segunda instancia.

V. DISCUSIÓN

Para esta parte del trabajo se va a realizar la triangulación, respecto a los antecedentes marco teórico y los resultados. Respecto al objetivo general: *Describir las características del proceso de cambio de nombre, caso N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ancash. Julio. 2026.* se basan en que el demandante en su demanda indica que en el informe psicológico de fecha 24/06/2019, él se identifica y se siente como una mujer, además el panel fotográfico del solicitante esta con ropas femeninas; todo ello concuerda con (Vílchez, 2023) la prueba es el conjunto de mecanismos procesales, establecidos por la ley, que tienen como objetivo generar convicción en el juez acerca de la veracidad de los hechos en disputa, funcionando como un puente esencial entre el derecho sustantivo y el procesal.

Asimismo, Condori (2022) en su tesis “Cambio de nombre y los motivos justificados según el artículo 29 del código Civil, Juliaca 2021”, concluye que, como bien sabemos, para poder modificar nuestro nombre es necesario hacerlo por razones justificadas, ya que así lo indica la normativa. La claridad de los motivos justificados en el artículo 29 de nuestro código civil es fundamental para una adecuada valoración y justificación en la toma de decisiones de los magistrados al momento de emitir una sentencia sobre el cambio de nombre; es cierto que muchos solicitantes desean cambiar su nombre por diversas razones; sin embargo, la principal es el impacto psicológico que su nombre actual les genera. Este efecto emocional les impide desarrollarse adecuadamente en la sociedad y puede llevarlos a adoptar hábitos o actitudes que les dificulten interactuar con los demás en el futuro. En síntesis, los hechos que determinaron el cambio de nombre fueron la modificación de su apariencia ya que se percibe como mujer, tratamiento hormonales y cirugías.

Respecto al objetivo identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada. los hechos que sirvieron de base para determinar la pretensión, los hechos por parte del demandante son la partida de nacimiento registrada en la Municipalidad de Huaraz, identificación con el sexo femenino, cuando tenía 15 años se empezó a vestir con prendas femeninas, se sometió a tratamientos hormonales y cirugías corporales para cambiar su físico, el nombre que está en su DNI le impide desarrollar libremente su vida y sus derechos fundamentales, todo ello se enmarca en el artículo 29 del Código Civil “*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante*

autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”; se adecua a lo reflejado por (Condori, 2022) es fundamental cambiar de nombre si esto impacta la dignidad y los aspectos emocionales de la persona. No solo se debe a que el nombre sea inusual, sino también porque la persona necesita mantener su autoestima y estabilidad emocional. Un nombre puede ser motivo de burlas y mofas, lo que podría llevar a que la persona no se sienta a gusto con su nombre de pila y desee cambiarlo, además (Fernández, 2021), menciona que el cambio de nombre solo puede realizarse mediante la vía jurisdiccional, dado que en nuestro país no hay un procedimiento administrativo disponible para tal fin. La Corte Interamericana de Derechos Humanos subraya que los Estados tienen la autoridad para definir el procedimiento más adecuado para llevar a cabo el cambio de nombre y la corrección en los registros civiles y documentos de identidad.

En ese sentido Vizcarra (2023) en su tesis Causales de cambio o adición de nombre en los pobladores del distrito de Torata, Moquegua, 2022, concluye viabilizar la creación de una comisión para determinar las razones que justifican el cambio o la adición de un nombre, con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica a la población. Al Ministerio de Justicia, se le encomienda llevar a cabo acciones de sensibilización, concientización y capacitación dirigidas a los operadores jurisdiccionales y a la población, sobre las razones consideradas para el cambio o la adición de nombre, con el fin de disminuir la incertidumbre acerca de si estas razones son parte de los "motivos justificados"; el Poder Judicial tiene la responsabilidad de elaborar los criterios interpretativos del artículo 29 del Código Civil, con el objetivo de definir los supuestos incluidos en los "motivos justificados" a través de un Acuerdo Plenario. Esto busca estandarizar las causales y evitar que su aceptación o procedencia dependa únicamente del criterio del juez, lo que contribuirá a reducir la incertidumbre en la población y a proporcionar seguridad jurídica al proceso.

Respecto al objetivo identificar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en primera instancia. Se basan en el artículo 29 del Código Civil, el Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, 71º Período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3; el Tribunal Constitucional señala que la Dignidad Humana, produce determinadas consecuencias, conforme se tiene del décimo fundamento de la STC N° 2273-2005-PHC/TC; el Tribunal Constitucional señala

en el fundamento 8 de la STC 6040-2015-PA/TC, el género está protegido en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el tribunal constitucional en el fundamento 14 de la STC 6040-2015-PA/TC, el derecho de identidad de género esta contenido constitucionalmente, dentro del derecho a la identidad personal, esto concuerda con la casación 1532-2017, Huánuco establece: “Los diversos apodosos que le asignaron desde su niñez, una situación que ha tenido que tolerar durante muchos años hasta el presente, ya que el nombre de Arcadiona se convierte repetidamente en motivo de risas, no solo en su círculo familiar, sino también en encuentros amistosos, sociales y laborales, lo que afecta su autoestima y, por lo tanto, provoca el rechazo del entorno en el que se desenvuelve”; asimismo Álvarez y Rueda (2022) mencionan que las razones pueden incluir nombres que causen vergüenza a la persona debido a su ridiculez, extravagancia, vulgaridad o irreverencia; para prevenir problemas de homonimia; por la confusión que puede surgir respecto al sexo de la persona, por ofender los sentimientos religiosos, por ir en contra de las buenas costumbres, por dificultades en su pronunciación, entre otros. De la misma manera Villegas (2024) en su tesis La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, puno año 2023, concluye que la vía judicial no es adecuada para llevar a cabo el cambio de nombre, coinciden tanto los abogados como los psicólogos; la postura de la CIDH sugiere que el proceso debería realizarse a través de una vía administrativa o alguna otra que no sea judicial. La afectación psicológica en el proceso de cambio de nombre es señalada por los profesionales como inexistente; sin embargo, las razones para realizar dicho cambio deben ser adecuadamente verificadas, no siendo el ámbito legal el lugar para demostrarlo. En síntesis, los fundamentos jurídicos para el cambio de nombre se basan en lo que se establece en el artículo 29 del Código Civil peruano. Además, los medios probatorios demostraron que el demandante se auto percibía como mujer.

Respecto al objetivo identificar la pretensión recursal señalada en el caso en estudio. fue que en la sentencia se omite fundamentar respecto a las contradicciones formuladas; existe ausencia de sustento legal, pues solo se hace referencia a aspectos doctrinarios y posiciones que no tienen asidero en el marco legal peruano; falta de motivación porque la Jueza de la causa ha omitido pronunciarme en relación a que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios; se ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el

Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC; estas pretensiones se basan en el artículo 364 “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”, para (Chaves, 2024) La apelación implica una revisión de una sentencia en aquellos aspectos que se consideran vulnerables y que el apelante debe destacar. En calidad de segunda instancia, la apelación debe reevaluar la cuestión en disputa, no limitándose a repetir los argumentos expuestos en la primera instancia, sino fundamentándose en la crítica que la parte disconforme con la decisión del Juez a quo hace sobre la sentencia apelada, ya sea en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho.

De la misma manera Hernández (2022) en su investigación Cambio de apellido en personas mayores de edad en relación al principio de seguridad jurídica. Concluye que la creación de bases teóricas y legales sobre el cambio de apellido en adultos; así como el principio de seguridad jurídica, permite afirmar que el derecho a la identidad personal se ve comprometido al no permitir el cambio de apellido; tanto en adultos como en menores; es fundamental establecer un procedimiento para el cambio de apellido en adultos; sin que esto menoscabe el principio de seguridad jurídica y, al mismo tiempo, garantice la identidad personal, respaldada por instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador.

En síntesis, El recurso de apelación es presentado por el demandado que se siente afectado por la resolución de primera instancia, la demandada alego que no se han valorado los medios probatorios y la sentencia no ha sido motivada de manera eficiente.

Respecto al objetivo identificar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia. Los fundamentos jurídicos que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia, se basan en lo que establece el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-HC/TC; asimismo la sentencia T-881 de 2002 expedida por la Corte Constitucional de Colombia y de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC emitida por nuestro Tribunal Constitucional; las sentencias recaídas en el Expediente N.º 2273-2005-PA/TC y Expediente N.º 6040-2015-PA/TC, en las que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la identidad y el derecho a la identidad de género; en el artículo 29 del Código civil; el fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno; el artículo 19 del Código Civil; el

Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC; esto concuerda con Fernandez (2024) el cual señala que en los fundamentos legales se expone la motivación y justificación en la que el juez o tribunal basa su resolución final. La redacción de este apartado debe incluir las razones y fundamentos jurídicos de la decisión, detallando las normas legales aplicadas al caso. Y *Los fundamentos probatorios que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia*, se basan en que el demandante en su demanda indica que en el informe psicológico de fecha 24/06/2019, él se identifica y se siente como una mujer, además el panel fotográfico del solicitante esta con ropas femeninas; todo ello concuerda con ello (Carnelutti, 2024) el cual indica que la carga de la prueba corresponde a quien sostiene hechos que fundamentan una pretensión o a quien la refuta presentando hechos nuevos. Es responsabilidad de las partes proporcionar la evidencia que respalde los hechos afirmados. En otras palabras, son las partes las que deben encargarse de su defensa, aportando las pruebas necesarias para ello.

En ese entendido Villacres (2023) en su investigación La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor Ecuador. Concluye que el nombre tiene las características de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inmutable; gracias a estas características, se puede establecer una diferencia fundamental entre una rectificación y un cambio. En este sentido, el cambio es un proceso estrictamente judicial, mientras que la rectificación, que ocurre debido a un error en algún ítem de la partida por parte de los funcionarios de la entidad o del propio usuario, estará sujeta a rectificación a través de la vía administrativa, permitiendo una pronta corrección del error, lo cual no se observa en la práctica; Para poder ejercer el derecho a cambiar de nombre, es necesario ser un ciudadano mayor de 18 años, lo que permite declarar conciencia y voluntad, dado que se trata de un trámite personal y, ante la ley, se es jurídicamente capaz. Esto asegura que no haya ningún vicio en este consentimiento, fundamentándose en las disposiciones del Código Civil y garantizando que no se cause ningún perjuicio a los titulares de derechos.

Finalmente, los principios legales y de prueba que respaldan la resolución tomada en segunda instancia se fundamentan en el artículo 29 del Código Civil; en el fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno; en el artículo 19 del Código Civil; y en el Tribunal Constitucional, específicamente en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC.

VI. CONCLUSIONES

- Los hechos que determinaron el cambio de nombre fueron la modificación de su apariencia ya que se percibe como mujer, tratamiento hormonales y cirugías.
- Los fundamentos jurídicos para el cambio de nombre se basan en lo que se establece en el artículo 29 del Código Civil peruano. Además, los medios probatorios demostraron que el demandante se auto percibía como mujer.
- El recurso de apelación es presentado por el demandado que se siente afectado por la resolución de primera instancia, la demandada alego que no se han valorado los medios probatorios y la sentencia no ha sido motivada de manera eficiente.
- Los principios legales y de prueba que respaldan la resolución tomada en segunda instancia se fundamentan en el artículo 29 del Código Civil; en el fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno; en el artículo 19 del Código Civil; y en el Tribunal Constitucional, específicamente en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC.

VII. RECOMENDACIONES

La petición de cambio o modificación del nombre es una situación común que se presenta en los tribunales, lo que hace necesario abordar esta cuestión no solo desde una perspectiva legal, sino también desde un enfoque social. El objetivo principal no es únicamente la normativa, sino la protección del individuo. Por lo tanto, es crucial establecer directrices adecuadas para actuar judicialmente en respuesta a estas solicitudes, identificando los fundamentos legales y fácticos que respalden el cambio o modificación del nombre.

La falta de una normativa que establezca el procedimiento adecuado y el tribunal competente para tratar los casos de solicitud de cambio o modificación del nombre ha dado lugar a resoluciones judiciales contradictorias. En ciertos casos, es el juez quien tiene la autoridad para aprobar la solicitud, utilizando el procedimiento no contencioso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aceituno, C., Silva, R, y Ugarte, Sh. (2021) *Metodos y técnicas de la investigación contable*.
- Aguilar, F., Chávez, J., y Henostroza, D. (2022). Contribuciones de la investigación cualitativa para la comprensión de los principios fundamentales de la persona en las constituciones de Ecuador y Perú. <https://pure.ups.edu.ec/es/publications/contributions-of-qualitative-research-to-the-understanding-of-the/>
- Alarcón, Y. & Mozo, M. (2020). *Estudio comparativo de la regulación en la asignación del prenombre en el Perú y Argentina en relación a los derechos a la dignidad, honor y libre desarrollo de la personalidad*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Andina Del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3727/Yulissa_Uber_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alfaro, L. (2023). Concepto. Derecho Procesal. Themis
- Álvarez, R. & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>.
- Arias, J. (2021). Diseño y Metodología de la investigación. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Arias, J. y Covinos, M. (2021). Diseño y metodología de la investigación. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Ato, M. E. (2021). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 61-76. <https://doi.org/10.35292/ROPJ.V13I16.450>
- Aude, R., Sosa, M., y Matrón, J. (2024). El nombre como derecho humano en México y su modificación en niñas, niños y adolescentes. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/484/618>
- Azabache, Y. (2023). Cuidado del medio ambiente como estrategia para asegurar estándares sostenibles de calidad de vida. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/reacae/article/view/492/873>
- Ballesteros, N. L. (2024). El principio de celeridad como fundamento principal en la sustanciación de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en el año 2022. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(1), 3262-3273. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831>

- Barba, A. (2023). *La motivación en las sentencias y la vulneración del derecho a la defensa* [Proyecto de investigación para optar el título profesional de abogado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16313/1/UR-DER-PDI-012-2023.pdf>
- Barraza, A. (2023). Metodología de la investigación cualitativa. <https://upd.edu.mx/PDF/Libros/MetodologiaInvestigacion.pdf>
- Berrocal, A. (2023). De nuevo sobre el nombre y la determinación del orden de los apellidos y su alteración o cambio. interés superior del menor, violencia de género, violencia vicaria, circunstancias excepcionales y ley trans y LGTBI. *Revista crítica de derecho inmobiliario. Estudios Jurisprudenciales. Derecho* <https://vlex.es/vid/nuevo-nombre-determinacion-orden-946068728>
- Bringas, A. (2021) Resoluciones judiciales. <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-16-resoluciones-judiciales/>
- Cambroner, A. (2022). Cómo cambiar de nombre y apellidos. Una gestión que cualquier ciudadano puede llevar a cabo. La verdad. <https://www.laverdad.es/sociedad/cambiar-nombre-apellidos-20220723184333-nt.html>
- Campos, E., Díaz, L. y Cárdenas, D. (2025). Ética de la investigación educativa. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i1
- Carnelutti, F. (2024). La prueba civil. *Lex Nova*
- Casación 4720-2018, Lima Norte. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4720-2018-LIMANORTE_LALEY.pdf
- Castelo, G., & Hidalgo, F. (2024). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la administración de justicia: un análisis de la normativa procesal ecuatoriana. *Esprint Investigación*, 3(2), 25-36. <https://doi.org/10.61347/ei.v3i2.72>
- Castilla, J., Cardenas, J. y La rosa, L. (2025). La complejidad humana en la investigación cualitativa como herramienta esencial de la investigación científica. *Revista científica en ciencias sociales*. Doi: 10.53732/rccsociales/e701502
- Castillo, F. (2022). Código Civil. Instituto Pacífico.
- Castro, J. (2024). Manual Practico del Proceso Civil. Jurista Editores.
- Coca, S. (2021). Proceso sumarísimo: reglas, plazos, competencias.

<https://lpderecho.pe/proceso-sumarisimo-codigo-procesal-civil/>

- Condori, M. (2022). *Cambio de nombre y los motivos justificados según el artículo 29 del código Civil, Juliaca 2021*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/104570/Condori_VMA%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cuenca, T. (2024). El principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso: su eventual vulneración a través de la tramitación de las causas contenciosas administrativas en la provincia de Loja. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2899>
- Cuno, H. (2024). Revista oficial del Poder Judicial. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/issue/view/52/101>
- Diaz, Y. (2024). *Implementación del procedimiento de cambio de nombre como asunto no contencioso de competencia notarial*. [Tesis para optar el grado académico de Maestría en Derecho Notarial y Registral, Universidad Señor de Sipan]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/14359/Diaz%20Tello%20Yesica%20Yaneli.pdf?sequence=12&isAllowed=y>
- Elizalde, R., Mejía, R., Castro, E. & Flores, H. (2022). El principio de inmediación en materia penal, una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (158), 1-25. <https://doi.org/10.15517/rcj.2022.51367>
- Espinal, A. (2025). *Aplicación de los principios del sistema de oralidad civil en los procesos de nulidad de acto jurídico en los juzgados del módulo civil de Tacna – 2021 a 2023*. [Tesis para optar el título profesional de Abogada, Universidad Nacional Jorge Basadre Crohmann]. <https://repositorio.unjbg.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e86f171b-70c6-4255-8edb-b0653831ed6d/content>
- Fernandez, E. & Zegarra, D. (2022). Buenas prácticas implementadas en el marco de la pandemia COVID 19 para garantizar el derecho a la identidad de los recién nacidos en el Perú. *Persona Y Familia*. <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2022.n11v2.2695>
- Fernández, W. (2021). El proceso de cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad de género: propuestas para una reforma judicial y legislativa. *Revista Oficial Del Poder Judicial*. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.394>
- Gaceta Jurídica (2024). La vía sumarísima en el proceso civil y sus supuestos de aplicación. Gaceta Jurídica
- Gavidia, A. (2022). La observación en la investigación, método o técnica, a propósito de la táctica y la estrategia.

<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/RMT/article/view/4857/5076>

- González, J. (2021). Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario (Vol. 171). Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha
- Giacomette, A. (2021). La prueba en los procesos constitucionales. Ibañez
- Guerra, M. (2024). Summa Procesal Civil 2024. Instituto Pacífico
- Gutiérrez, G., Alonso, C., & Arellano, E. (2023). Derecho al nombre. *CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA N° 19 - Centro de Estudios Constitucionales SCJN*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-11/CJ_NUM%2019%20DyF%20DERECHO%20AL%20NOMBRE_FINAL%20DIGITAL.pdf
- Haro, A., Chisag, E., Ruiz, J. y Calcedo, J. (2024). Tipos y clasificación de las investigaciones. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1927>
- Hernández, N. (2022). *Cambio de apellido en personas mayores de edad en relación al principio de seguridad jurídica*. [Proyecto de investigación para optar el título profesional de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/4b16caec-b3c1-42d4-b877-b83a9cf904d6/content>
- Huerta, C. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Revista Scielo*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379#:~:text=Argumentar%20es%20ofrecer%20razones%2C%20y,del%20sentido%20de%20un%20texto.
- Jiménez, A, Pinto, O., Diaz, V. y Quizhpi, M. (2024). Derecho Penal en la práctica-principios, procesos y perspectivas. <https://biblioteca.ciencialatina.org/wp-content/uploads/2024/06/Derecho-Penal-en-la-Practica-Principios-Procesos-y-Perspectivas.pdf>
- La casación 1532-2017, Huánuco. Cambio de nombre. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Casaci%C3%B3n-1532-2017-Huanuco-LP.pdf>
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>
- Macías, J. (2025). La verdad como finalidad del proceso judicial. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.4.2025.e1123>
- Mamani, E. (2024). Aprueban protocolo de actuación en audiencias de los procesos ordinario y abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (versión 001) [RA 000361-2024-CE-PJ]. <https://lpderecho.pe/protocolo-actuacion-audiencias->

procesos-ordinario-abreviado-nueva-ley-procesal-trabajo-version-001-
resolucion-administrativa-000361-2024-ce-pj/

- Medina, F. (2025). El principio de legalidad y el bloque de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad. *Saber Discursivo*.
https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/saber_discursivo/article/view/1340/1434
- Mejías, C. (2023). La hermenéutica y sus múltiples elementos.
<https://revista.grupociieg.org/wp-content/uploads/2023/05/Ed.61-184-198-Mejias-Carlos.pdf>
- Meza, A., Vázquez, J., Martínez, M., & González, L. (2021). El muestreo y su relación con el diseño metodológico de la investigación. Universidad Pedagógica de Durango.
<https://centro-investigacion-innovacioneducativa.bravesites.com/files/documents/306aa3ba-3be8-4e59-ab4d-51508f7513c6.pdf>
- Muffato, N. (2021). Michele Taruffo sobre las máximas de experiencia. *Derecho & Sociedad*, (57), 1-38.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/24744/23530>
- Muñoz, M. (2021). *La Sentencia en el proceso civil (Análisis Jurisprudencial)*. [Universidad de Valladolid. – Grado en Derecho]
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51987/TFG-D_01337.pdf?sequence=1
- Naranjo, L., y López, D. (2025). La sana crítica en la valoración probatoria e indemnización por daño moral.
- Ochoa, J. (2021). El estudio descriptivo en la investigación científica.
<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/224/191>
- Ortega, C. (2021). El nombre derecho humano relacionado al interés superior de los infantes. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, VI (18), 103-125.
<https://DOI.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>
- Pacori, J. (2021) Los principios generales del derecho administrativo.
<https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-administrativo/>
- Paragua, M. (2024). Metodología de la investigación. Tentativas de aplicación.
<https://bibliotecacentral.unheval.edu.pe/wp-content/uploads/2025/11/METODOLOGIA-DE-LA-INVESTIGACION-TENTATIVAS-DE-APLICACION.pdf>
- Quesada, J. (2024). El principio de legalidad y la legitimidad del Poder punitivo. *Revista Themis*. DOI: <https://doi.org/10.18800/themis.202402.001>

- Reales, L, Robalino, G, Peñafiel, A, Cárdenas, J, Cantuña, P, (2022). El Muestreo Intencional No Probabilístico como herramienta de la investigación científica en carreras de Ciencias de la Salud. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S5), 681-691. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3338/3278>
- Rimachi, H. (2021). Cuando la identidad de la infancia se encuentra sujeta al pago de la prueba genética. El valor de los apercebimientos previos, claros y sencillos en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial. *Revista Oficial Del Poder Judicial*. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.42>
- Rodríguez, J. (2023). El principio de publicidad y la publicidad de los principios. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 313-347. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.12>
- Saavedra, A. (2021), *El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?* [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. <https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/61ec1f54-0297-4f08-8455-39dfec61bdb/content>
- Salazar, L. (2021). Investigación cualitativa: Una respuesta a las investigaciones sociales Educativas. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7390995.pdf>
- Sánchez, H. (2021). La valoración de la prueba testimonial. *Scielo*. DOI:10.2307/j.ctv1dv0v2k.41
- Silva, V., Sepulveda, E., Sologuren, E., Rajevic., y Agüero, C. (2022). La estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro. *Revista Scielo*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300228>
- Supo, J. (2025). Una clasificación emergente fundamentada en el análisis de datos para la investigación científica. https://www.researchgate.net/publication/395943015_Niveles_de_Investigacion_2025pdf
- Tantalean, R. (2022). Derecho de Familia. Instituto Pacífico
- Tarrillo, O, Mejía, J., Dávila, J., Pintado, C., Tapia, C., Chilón, W., y Velez, S. (2024). Metodología de la investigación una mirada global ejemplos prácticos. <https://biblioteca.ciencialatina.org/wp-content/uploads/2024/07/Metodologia-de-la-investigacion-una-mirada-global.pdf>
- Tisnado, L. (2023). El dolo y las máximas de la experiencia en la corte suprema. Editores del Centro
- Trejo, J. (2021). La sentencia lógica jurídica en el juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Tomo II. UNAM.

- Trejo, Y. (2022). Registro Civil en México: Cómo realizar el cambio de nombre, requisitos y pasos a seguir. <https://mexico.as.com/actualidad/registro-civil-en-mexico-como-realizar-el-cambio-de-nombre-requisitos-y-pasos-a-seguir-n/>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2025). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH católica. Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.
- Valle, A. (2022). La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/20d5ac9a-57bf-42e9-966e-73c5aabb95/content>
- Vargas, C. (2025). Corte reitera llamado a la Registraduría a no poner trabas para cambio de nombre de personas trans. <https://caracol.com.co/2025/07/10/corte-reitera-llamado-a-la-registraduria-a-no-poner-trabas-para-cambio-de-nombre-de-personas-trans/>
- Vásquez, K. (2024). El impulso de oficio en la etapa de ejecución en los procesos laborales de menor cuantía. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo*. doi.org/10.47308/rdpt.v7i9.894f
- Vásquez, J. (2025). ¿En qué casos puedo cambiarme de nombre?. <https://lpderecho.pe/casos-cambiarme-nombre/>
- Vílchez, L. (2023). *La incorporación de los medios probatorios y su autenticidad en los procesos virtuales en la administración de justicia civil*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/11527/V%EDlchez%20V%El%20Lenin%20Abel.pdf?sequence=12>
- Villacres, M. (2023). *La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor Ecuador*. [Trabajo de titulación para optar el título profesional de Abogada, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/12447>
- Villarreal, T., Millones, K. y Rioja, B. (2021). Derecho Procesal Civil. Juristas Editores.
- Villegas, W. (2024). *La idoneidad de la vía judicial en el proceso de cambio de nombre, puno año 2023*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. <https://repositorio.uancv.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8e3c3b50-898b-4d99-bab6-2d9ad3836aac/content>
- Vizcaíno, P., Maldonado, I., y Cedeño, R. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/download/7658/11619/>

- Vizcarra, A. (2023). *Causales de cambio o adición de nombre en los pobladores del distrito de Torata, Moquegua, 2022*. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad José Carlos Mariategui]. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2332/Apolonio_tesis_titulo_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Yalle, D. (2023). El deber de motivación de las resoluciones como una garantía para salvaguardar el derecho a un debido proceso en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/407/415>

ANEXOS

Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. JULIO. 2026

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | VARIABLE | METODOLOGÍA |
|--------------------|--|--|--|---|
| General | ¿Cuál son las características del proceso de cambio de nombre, caso N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ancash. Julio. 2026? | Describir las características del proceso de cambio de nombre, caso N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, Distrito Judicial de Ancash. Julio.-2026 | Caracterización del proceso sobre cambio de nombre | Tipo: Básica |
| Específicos | | <ul style="list-style-type: none"> - Hechos que dieron lugar al cambio de nombre. - Fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en primera instancia - Objeto de la consulta -Fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia | | Enfoque: Cualitativo Nivel. Descriptivo Diseño: No experimental y Transversal Unidad de análisis: CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01, perteneciente al DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – sede Huaraz Técnicas: la observación y análisis de contenido Instrumento: Guía de observación |

Anexo 02: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de Primera Instancia

| Título | Variable en estudio | Definición conceptual | Definición operacional |
|--|--|---|---|
| | | | Indicadores de la variable |
| CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-1409-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ. JULIO. 2026 | Caracterización del proceso por cambio de nombre | En base a una fuente existente en la teoría presente un concepto, cite la fuente, referenciar la fuente | <ul style="list-style-type: none"> - Hechos que dieron lugar al cambio de nombre. - fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en primera instancia - objeto de la consulta - fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia |

Anexo 03: Instrumento de recojo de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-1409-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ. JULIO-2026

1. Identificar los hechos que dieron lugar al cambio de nombre, en el proceso en estudio

2. Identificar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en primera instancia, en el proceso en estudio

3. Identificar la pretensión recursal señalada en el recurso de apelación

4. Identificar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso en estudio

Anexo 04. Evidencia empírica: Sentencias

Corte Superior de Justicia de Ancash

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE HUARAZ

1° JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00148-2021-0-0201-JR-CI-01

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL

JUEZ : (..)

ESPECIALISTA: (..)

DEMANDADO : REGIST. NAC. DE IDENTIF. Y ESTADO CIVIL

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE HUARAZ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ,

PROCURADOR PUBLICO DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL RENIEC

DEMANDANTE : (..)

SENTENCIA. -

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Huaraz, 27 de julio

del año dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El proceso seguido por (..) contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ y el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL (RENIEC), con citación del representante del Ministerio Público y del Procurador del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil **sobre** proceso CAMBIO DE NOMBRE.

RESULTA DE AUTOS:

Mediante escrito obrante de fojas uno a quince, (..), interpone demanda sobre CAMBIO DE NOMBRE a fin de que se efectuó el cambio de sus pre nombres (..) a (..), y en consecuencia, se oficie al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, para que proceda a la anotación marginal del acta de nacimiento a efectos de que posteriormente sean actualizados los datos en el Documento Nacional de Identidad, en la vía del proceso sumarísimo.

La demandante señala como fundamentos de hecho: De la partida registral se tiene que se reconoció al accionante con los prenombrados (..), nombre impuesto por sus padres, y que durante su etapa de crecimiento y desarrollo de su personalidad se ha sentido identificada con el sexo femenino, señala que desde que tenía 15 años de edad, comenzó a vestirse con ropas femeninas, modificando su apariencia con la cual se auto percibe, y que sus padres conedores del hecho optaron por permitirle elegir el nombre con el cual se sentía identificado, autodenominándose como (..), tanto en el seno familiar y social; señala que a fin de complementar su identidad se sometió a tratamientos hormonales informales, y diferente cirurgías como implante de mamas y laminado de rostro; por lo que, se considera una persona transexual; dicha transformación le habría causado graves problemas de identificación en el ámbito laboral, ya que era extraño que una persona de apariencia femenina tenga un nombre masculino, llegando a pensar que podría estar usurpando identidades, resultando complicado obtener empleos, afirma que frente a la discriminación y burlas viajo a Francia para un mejor futuro; pero el hecho le sigue causando perjuicios, ya que no puede volver a su país y ciudad natal por los hechos mencionados; lo que le causa insatisfacción, infelicidad, rechazo y no le permite su desarrollo personal, al momento de identificarse, ya sea en instituciones públicas o privadas; más aún si ha sido diagnosticada con Disforia de Género, la cual es una incongruencia entre el sexo de nacimiento y autopercepción contraria; frente a estos hechos señala que es el fundamento principal para el cambio de su nombre y ver reflejada su verdadera identidad; ya que el nombre que figura en sus documentos le impide desarrollar libremente su vida y derechos fundamentales al no contar con un nombre congruente y consecuentemente un documento de Identidad que lo identifique; finalmente menciona que existiría

motivos justificados para la excepción y realizar el cambio de nombre, además que no existe perjuicio a terceros.

ADMISORIO

Con la resolución número dos, de fecha 12 de abril del año 2019, se admite a trámite la demanda sobre cambio de nombre, conforme se tiene de autos, habiéndose realizado el emplazamiento al representante del Ministerio Público, conforme a las constancias de notificación que obra de autos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

A través del escrito número uno, obrante de autos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil representado por (..), Procuradora Pública, absuelve el traslado de la demanda solicita se declare infundada al demanda en su oportunidad; bajo los siguientes argumentos: Que, la entidad recurrente tiene el deber, bajo el interés institucional y la obligación legal de velar por los registros de identidad de los ciudadanos y los Principios Registrales; señala que tanto de la Partida de Nacimiento y del Documento Nacional de Identidad, identifica a la persona, además de dar a conocer al individuo a la sociedad; por lo que, el accionante al intentar modificar los datos de su identidad no puede sustentar que existiría correspondencia entre su sentir y su realidad biológica; pues su sexo masculino no guarda relación con su género auto percibido de femenino, omitiendo las referencias legales existentes, ya que la pretensión no se sustenta en una nueva concepción de género, sino incluir a una comunidad de personas que por libre decisión afirman pertenecer a dicho género, lo cual no guardaría relación con su género auto percibido de femenino; afirma que no existiría sustento legal, para afirmar que la identidad de género es sentirse varón o mujer; que lo actos propios realizados por el demandante no le permitirían sustentar su pretensión, menos aún la Disforia de Género aludida; en este sentido, la entidad alude que el reconocimiento de su identidad como sexo femenino, el demandante no habría acreditado los motivos justificados para el cambio nombre.

La Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante escrito de fecha 58 a 59 de autos, representado por su procurador Público, solicita se declare improcedente la demanda, bajo los siguientes argumentos: Que el cambio de nombre en el

sistema jurídico civil, es indudable que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la obligatoriedad de que este conserve el nombre dado, y una eventual modificación podrá generar confusión e impedirá la identificación de la persona , conforme así lo ordena el artículo 19 del Código Civil.

Con la resolución número cuatro, obrante a fojas 46, se tiene por contestada la demanda de parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

A través de la resolución número cinco, obrante a fojas 61, se tiene por contestada la demanda de parte de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Mediante el acto de la audiencia única virtual, de fecha 15 de Julio del 2021, se ha fijado los siguientes puntos controvertidos:

➤ Determinar si procede el cambio de nombre de (..) a (..), con lo en adelante quedaría el nombre de la demandante (..) (..), y si se debe proceder a la anotación marginal en la partida de nacimiento, que va a habilitar en los demás tramites que corresponden.

Habiendo llegado el momento de emitirse sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Petitorio de la demanda:

PRIMERO: En este proceso **el petitorio versa** sobre:

La demanda que interpone la persona de (..), interpone demanda sobre CAMBIO DE NOMBRE a fin de que se efectuó el cambio de sus pre nombres (..) a (..), y en consecuencia, se oficie al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, para que proceda a la anotación marginal del acta de nacimiento a efectos de que posteriormente sean actualizados los datos en el Documento Nacional de Identidad, en la vía del proceso sumarísimo.

SEGUNDO: Debemos de tener en cuenta algunos aspectos doctrinales referentes al derecho a la identidad y expresión de género:

➤ "(...) todas las personas tienen el derecho a que se les reconozca legalmente su **identidad de género**, independientemente que ésta corresponda o no con el sexo que se les asignó al nacer, o que sea conforme con las normas socialmente aceptadas. Este derecho deberá ser especialmente protegido, en casos de personas transgénero, transexuales e intersexuales, tomando en cuenta su agencia como plenxciudadxs, así como la discriminación y violencia histórica que han vivido con motivo de la discrepancia entre sus documentos de identidad legal y la identidad auto-determinada (...)"¹

➤ "El Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el "**derecho a la identidad** es consustancial a los atributos y a la dignidad humana" y es un derecho con carácter autónomo (...). En efecto, es "un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana"²

➤ En cuanto a la **identidad de género**, la Comisión indicó que se trata de: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"³.

¹Escritos de observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado fe costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de febrero de 2017; visto el 09 de enero de 2018, buscador Google, http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/63_cejil_y_otras.pdf

²Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", 71º Período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, aprobado en el mismo período de sesiones mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo. Invocado en el párrafo 112 de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros versus El Salvador, de fecha 31 de Agosto de 2011.

³OEA, Orientación Sexual, Identidad de género y expresión de género, op. cit. párr. 18. Citado por Escritos de observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado fe costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de febrero de 2017; visto el 09 de enero de 2018, buscador Google, http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/63_cejil_y_otras.pdf

- La '**identidad de género**' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;⁴
- En relación a la **expresión de género**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que se trata de "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado".⁵ Además, indicó que esta categoría, a pesar de estar relacionada con la identidad de género, al ser una manifestación externa, puede o no corresponder tanto con su orientación sexual o con su identidad de género, y que la protección de una persona debe darse con independencia de si su expresión de género corresponde con una particular identidad de género, o si es únicamente percibida como tal.⁶
- El **derecho a la identidad** está vinculado a los derechos a la orientación sexual, identidad de género, identidad sexual, y expresión de género diversas, categorías que son relevantes para la construcción continua de la personalidad del individuo y su autodefinición. Estas categorías pretenden construir una sociedad que reconozca la pluralidad de identidades, desde un discurso de la diversidad y no desde la heteronormatividad, cisnormatividad y de un sistema binario sexo-género patriarcal⁷.

TERCERO: Así mismo debemos de considerar el Derecho a la Dignidad de la persona para lo cual tendremos en cuenta, lo desarrollado en Colombia.

La Dignidad tiene varias facetas. En la sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional hace un pormenorizado análisis de ellas. Al tener como punto de

⁴Preámbulo de los Principios de Yogyakarta.

⁵ OEA, Orientación Sexual, Identidad de género y expresión de género, op.cit. párr. 21. citado en *Escritos de observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de febrero de 2017; visto el 09 de enero de 2018, buscador Google, http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/63_cejil_y_otras.pdf*

⁶*Ibidem.*

⁷*Ibidem.*

vista el objeto de protección del enunciado normativo "**dignidad humana**", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables:

- i. La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera);
- ii. La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien);
- iii. La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).⁸

A decir, de nuestro Tribunal Constitucional señala que la Dignidad Humana, produce determinadas consecuencias, conforme se tiene del décimo fundamento de la STC N° 2273-2005-PHC/TC:

Primero, en tanto, principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como:

- a) Criterio interpretativo
- b) Criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva
- c) Criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

CUARTO: Nos encontramos ante el pedido de (..), quien solicita el cambio de su nombre y adjunta los siguientes documentos:

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto *Propiedad y Dignidad. El Derecho de Propiedad: ni derecho natural, ni derecho fundamental*. Editorial Temis S. A., Bogotá - Colombia, 2009, pág. 133.

- La partida de nacimiento del solicitante que obra fojas seis, donde se ha consignado como su nombre (..), que se encuentra inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, con fecha 22 de julio de 1981, partida N° 1381, página 217.
- No tiene antecedentes policiales, judiciales y penales, según se tiene de los documentos que corren en autos.
- No tiene deudas, de acuerdo con el documento obrante en autos.
- De acuerdo con el informe psicológico de fojas trece, emitido por la Psicóloga Inés Robles Rodríguez, con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, la demandante (..), en la actualidad se desenvuelve dentro del área personal, familiar y social bajo un rol masculino⁹, siendo importante la concordancia con su nombre y género.
- Tenemos las fotográficas que corren de autos, en las cuales la persona de (..), muestra distintos ambientes y momentos con su apariencia de mujer - género femenino; lo que incluso se ha corroborado en la audiencia.
- Finalmente, debemos de considerar lo señalado por la demandante en el acto de la audiencia, en la cual nos ha narrado los momentos complicados que ha experimentado, por la falta de correspondencia entre su género y el nombre que aparece en su documento nacional de identidad, que incluso perdió un vuelo en avión, porque se cuestionaba su identidad; que desde adolescente muy joven se ha sentido mujer; que su expresión de género es de mujer.
- Así también debemos de considerar que no se tiene registrada a otra persona con el nombre de (..) (..), por lo que de ser el caso no se producirá un caso de homonimia.

QUINTO: La razón de ser del Derecho es la persona humana, todos tenemos derecho a vivir dignamente por el solo hecho de existir; a ser tratados y reconocidos como lo que somos, personas con proyectos de vida, expectativas y sentimientos; en este caso, en particular, nos encontramos ante el supuesto

⁹(...) que lo haya llevado a comportarse, vivir y ser conocido/a como integrante del género opuesto a su género de origen, y cuyo deseo imperioso y persistente desde la temprana infancia es ser reconocido/a social y legalmente como quien “verdaderamente es”, proceso que puede incluir o no tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas de adecuación sexual. (SIVERINO BAVIO, Paula "El derecho ante la adversidad: La transexualidad y el Derecho a la Identidad Sexual en la Jurisprudencia Argentina". Buscador GOOGLE, visto el 10 de enero de 2018; file:///C:/Users/usuario/Downloads/12110-48183-1-PB.pdf).

que la persona cuyo dato en el documento nacional de identidad es (.), solicita el cambio de su pre nombre; que en su entorno familiar, social y laboral, se desenvuelve con el nombre de (..); incluso ha cambiado su apariencia física; por eso mismo refiere que sus documentos deben ir acorde a su nombre, su manera de vestir y su comportamiento como mujer, por su condición humana.

SEXTO: El Estado debe brindar las mismas oportunidades a todos, evitar la discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad; y, en especial brindarles tutela adecuada; incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso DUQUE versus COLOMBIA en el fundamento ciento cuarenta y cinco, ha señalado lo siguiente: "El Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones derechos humanos conforme al artículo 25° de la Convención Americana, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas de Debido Proceso Legal (...)" ; lo que implica el acceso al órgano jurisdiccional, una respuesta a su petición en forma oportuna y justa (lo que las personas esperan es tutela por parte del Estado).

En el prólogo¹⁰ realizado por la señora doctora (.) señala que "La conquista de los derechos humanos corresponde a todas las personas sin distinción alguna. Por ello, la Constitución Política del Perú considera esencial el respeto a la dignidad de toda persona y consagra el derecho a la identidad. Por tanto, nadie puede ser discriminado por razón alguna, lo que abarca también a la identidad de género. (...); sin embargo, vemos grupos de personas excluidas del ejercicio de sus derechos. De estos, las personas trans son las que más han padecido la discriminación de sociedad conservadoras debido a los prejuicios.

La aceptación del cambio de sexo o nombre por parte del entorno social con el que a veces ya cuenta la persona trans también implica una afirmación de los derechos fundamentales plasmados en los expedientes judiciales (...)" .

SEPTIMO: En cuanto a lo regulado en nuestro Ordenamiento Jurídico, debemos de invocar lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional:

¹⁰ZELADA, Carlos J. "Los Estándares Internacionales para el reconocimiento de las identidades Trans", DEMUS -Estudios para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Perú, noviembre 2017, pág. 11.

➤ El derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución: "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)" (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21).

Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional señala en el fundamento 8 de la STC 6040-2015-PA/TC:

➤ "(...) Las referidas entidades internacionales han coincidido en que el **género** encuentra un espacio particular de protección en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha obedecido a su estrecha vinculación con el derecho a la vida privada y al principio de igualdad y no discriminación. No es casual esta coincidencia en el ámbito internacional, ya que fija el estándar mínimo de protección que los Estados deben brindar a toda persona sometida a su jurisdicción. Ello, aunado a los principios de interpretación constitucional que emanan de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, genera que esta corriente no pueda pasar desapercibida." (la negrita es nuestra).

Asimismo, tenemos en el fundamento 14 de la STC 6040-2015-PA/TC

➤ Por lo demás, este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la **identidad de género**, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como "hombre" o "mujer", es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad. Es importante, por lo demás, mencionar que este

mismo criterio ha sido asumido por la Corte IDH en los casos Karen Atala vs. Chile, y Duque vs. Colombia, en los cuales precisó que la idea de la "identidad de género" encuentra cobijo en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En un sentido similar, la Organización de Estados Americanos [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2435 (XXXVIII-0/08)], también ha instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para combatir la discriminación y cualquier forma de violación de derechos humanos en contra de las personas en razón de este motivo [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2600 (XL-0/10)].

OCTAVO: De lo expuesto precedentemente, tenemos claro que el Derecho a la identidad de Género es un derecho que se encuentra regulado y protegido, no solo a nivel interno sino incluso por normas internacionales; por lo que, considerando además lo expuesto precedentemente, concluimos que el pedido de la demandante (..), es amparable; por cuanto se trata del cambio de nombre por identidad de género; y solo así se siente realizada como persona humana; de acuerdo a su autodeterminación y autopercepción de género; con lo que, se efectiviza su derecho a la dignidad, a la libertad, la identidad de género, tutela jurisdiccional y Debido Proceso.

NOVENO: Por último, cabe precisar que el proceso de cambio de nombre no implica un cambio en la esencia de la persona, pues la personalidad jurídica¹¹ en un individuo humano, es siempre la misma; por ende, los actos jurídicos realizados por la solicitante no se verán afectadas por el presente proceso.

DECIMO: Debemos de señalar que lo referido por la demandada Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en cuanto a que los datos deben corresponder al sexo biológico; justamente ese concepto se ha superado, no se puede determinar la identidad de género, únicamente por el sexo biológico;

¹¹ La personalidad jurídica es el derecho al reconocimiento de una persona por el solo hecho de existir. En razón de ello, le corresponden derechos y deberes consagrados para la humanidad, Este reconocimiento no debe ser abstracto ni general, sino específico, de acuerdo al conjunto de atributos y características que permiten a la persona individualizarse en la sociedad, a partir de su proyección y su autoconstrucción personal; lo cual constituye su identidad. (*INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS TRANS, LESBIANAS, GAYS Y BISEXUALES EN EL PERÚ*, 2012. Pág. 36)

es mucho más, ni siquiera solo el binomio femenino - masculino; ahora tenemos las diversidades en la identidad de género; se considera la autodeterminación de la persona, su autopercepción como persona con dignidad; identidad que está relacionada al derecho a la intimidad; mejor dicho datos que no deben ser públicos porque forman parte del núcleo duro del derecho a la intimidad de la persona; por lo que el acceso a los documentos en los cuales conste el cambio del nombre como la partida de nacimiento deberán expedirse solo por mandato judicial y ante la autorización expresa de su titular.

DECIMO PRIMERO: Es necesario aclarar que el artículo 29 del Código civil, señala que el cambio de nombre debe obedecer a motivos justificados; pues en este caso, los motivos son justificados, se trata del cambio de nombre por identidad de género que se encuentra relacionado al derecho a la dignidad de la persona¹²; y aunque no es una obligación demostrar su identidad de género, de acuerdo a las reglas establecidas en la opinión consultiva¹³ OC-24 del año 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, que nos obliga por el principio “pacta sunt servanda” y por la Convención de Viena, entre otros; y la demandante ha probado su identidad y expresión de género; pues se siente y desenvuelve como mujer trans; y, su derecho a la identidad se efectiviza, como derecho humano, cada vez que se identifica, con el nombre de (..) (..).

DECIMO SEGUNDO: En tal orden de ideas, concluimos que la demanda debe ser declarada fundada, debiendo disponerse la anotación marginal de la sentencia en la partida de nacimiento de la demandante; y dejar establecido que los argumentos establecidos por los demandados no tienen sustento jurídico válido; pues se trata del derecho al nombre, la identidad de género, dignidad y libertad de la persona.

DECIMO TERCERO: En cuanto al pago de costos y costas, estando a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, las demandadas se encuentran exentas de la condena del pago de costos y costas.

¹² *Artículo 1 de la Constitución Política del Estado.*- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

¹³ Ver párrafo 129 de la Opinión consultiva OC-24 del año 2017 emitida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuesto, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y demás Leyes, la que suscribe, Jueza del Primer Juzgado especializado en lo Civil de Huaraz.

DECIDE:

DECLARAR FUNDADA la demanda presentada por (..) sobre cambio de nombre contra el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, con **CITACIÓN** del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Procurador Publico del Registro Nacional De Identidad y Estado Civil (Reniec) y el Ministerio Publico; en consecuencia, **ORDENO:** Que, se proceda a **CAMBIAR** los prenombrados “(..)” por el de “(..)”, con lo que en adelante el nombre de la demandante, queda como “(..) (..)”; consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, **CURSESE** los partes al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, a efectos de que se proceda a hacer la anotación marginal en la partida de nacimiento de la demandante. Notifíquese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Primera Sala Civil-Sede Central

EXPEDIENTE : 00148-2021-0-0201-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE
RELATOR : (..)
DEMANDADO : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE HUARAZ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
PROCURADOR PÚBLICO DEL REGISTRO

**NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO
CIVIL**

DEMANDANTE : (..)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 07

Huaraz, veintiuno de abril
del año dos mil veintidós. -

II. **VISTO; en audiencia pública llevado a cabo mediante la plataforma digital Google Meet; y, producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:**

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

La sentencia contenida en la resolución número once, del 27 de julio de 2021, de folios 88 a 101, que resuelve *declarar fundada la demanda presentada por (..) (..) sobre cambio de nombre contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) y la Municipalidad Provincial de Huaraz, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Procurador Público del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y el Ministerio Público; en consecuencia, ordena que se proceda a cambiar los prenombrados “(..)” por el de “(..)”, con lo que en adelante el nombre de la demandante queda como “(..) (..)”; consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, cúrsese los parte al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil a efectos de que proceda a hacer la anotación marginal en la partida de nacimiento de la demandante; con lo demás que contiene.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Procurador Público (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante escrito del 15 de octubre de 2021 (fs. 180/181), interpone recurso de apelación contra la sentencia, por los siguientes fundamentos:

- a)** En la sentencia se omite fundamentar respecto a las contradicciones formuladas; asimismo, existe ausencia de sustento legal, pues solo se hace referencia a aspectos doctrinarios y posiciones que no tienen asidero en el marco legal peruano.

- b) Existe falta de motivación porque la Jueza de la causa ha omitido pronunciarme en relación a que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios.
- c) En el décimo considerando de la sentencia se ha emitido un pronunciamiento *extra petita*, pese a que la demandante no lo invocó en su demanda, no fue materia de contradicción ni constituye punto controvertido.
- d) Se ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- a) **Demanda:** el 23 de febrero de 2021 (fs. 1/22)¹⁴, (..) (..) interpone demanda de cambio de nombre. Solicita que, en su partida de nacimiento, sus prenombrados “(..)” sean cambiados por “(..)”; posteriormente, que los datos variados sean actualizados en su Documento Nacional de Identidad. Para sustentar su pretensión señala: **i)** el 22 de junio de 1981, sus padres lo inscribieron en los Registros Civiles del distrito de Huaraz como (..); **ii)** desde pequeño no se sintió identificado con su sexo de nacimiento, sino con el contrario; por ello, a los 15 años empezó a vestirse con prendas femeninas a fin de modificar su apariencia externa de acuerdo a su expresión de género para que resulte coherente con la identidad de género con la cual se autopercibe; **iii)** su entorno social y familiar lo conoce como “(..)”; **iv)** se ha sometido a tratamiento hormonal; asimismo, se ha realizado la cirugía de implante de mamas y limado de rostro, todo esto en Francia, para lograr tener una apariencia femenina, pues es transexual; **v)** desde la transformación de su apariencia ha tenido diversos problemas, principalmente en el ámbito laboral; **vi)** actualmente radica en París (Francia), lugar en el que cuenta con un empleo (asistente en un centro comercial de abastos) debido a la comprensibilidad de sus empleadores, quienes, si bien no le exigen que use gafete, le han recomendado que se cambie de nombre; **vii)** desde la mayoría de edad viene trabajando en un país que no es el suyo; por eso, anhela regresar a su ciudad de origen (Huaraz) junto a su madre y tener alguna

¹⁴ Subsanaado mediante escrito del 10 de marzo de 2021 (28/29) y presentado en original el 20 de septiembre de 2021 (fs. 149/173)

actividad económica para vivir con dignidad, pero sin el riesgo de ser discriminada o burlada como sucedió en el pasado y como sucede cada vez que visita su patria; **viii)** en el Perú, el resultado actual de su apariencia entra en conflicto con el nombre que obra en su DNI, lo cual le genera un constante estado de insatisfacción, infelicidad y rechazo de terceros cuando se identifica; **ix)** se ve obligado a dar explicaciones cada vez que le solicitan que muestre su DNI, debido a que resulta incongruente que ostente un nombre que no contrasta con su apariencia actual; **x)** ha optado por mostrar sus documentos extranjeros para evitar cualquier percance; sin embargo, no debería esconder su identidad por miedo a la discriminación; **xi)** ha sido diagnosticado con disforia de género.

b) Contestación: el 30 de abril de 2021¹⁵ (fs. 43/47), **la Procuradora Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** contesta la demanda señalando que: **i)** los elementos identificatorios de la partida de nacimiento y del Documento Nacional de Identidad tienen dos esferas de acción; en primer lugar, el identificar a la persona e individualizarlas y; en segundo lugar, que la sociedad conozca los elementos identificatorios básicos de la persona que se presenta; **ii)** la parte demandante refiere que existe un nombre social y uno legal; sin embargo, ello no guarda relación con el marco legal vigente; **iii)** en la demanda se hace alusión a pronunciamientos emitidos en el ámbito constitucional y externo, los cuales son ajenos al ámbito legal que regula la pretensión incoada; **iv)** no se pretende construir una nueva concepción de género (transexual), sino incluir dentro del concepto “femenino” a una comunidad de personas que por libre decisión afirman pertenecer a dicho género, no obstante haber nacido con el sexo masculino; **v)** se pretende elevar a una categoría jurídica un sentimiento, en base a los actos propios del demandante, pese a que la ley no permite ello; más aún si, no se ha acreditado que tiene disforia de género; **vi)** en nuestro país, la normativa vigente prohíbe expresamente cualquier cambio o adición de un nombre inscrito, a fin de salvaguardar los principios que rigen en el Sistema Registral de Identidad; sin embargo, excepcionalmente, el Poder Judicial puede ordenar tales modificaciones si existen y se demuestra los motivos

¹⁵ Conforme se desprende del Sistema Integrado Judicial.

justificados para ello; **vii)** en el fondo, con el cambio de nombre se pretende el cambio de sexo, lo cual debe ser legislado debido a las implicancias que genera; y; **viii)** la parte demandante no ha acreditado los motivos justificados para el cambio de nombre.

Asimismo, mediante escrito del 04 de mayo de 2021 (fs. 58/60), el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz** absuelve la demanda manifestando que, una vez que se le asigna cierta denominación a un individuo surge la obligatoriedad de que este conserve el nombre dado, ya que su eventual modificación podrá generar confusión e impedir la identificación de la persona.

- c) Sentencia:** el 27 de julio de 2021, la Jueza del Primer Juzgado Civil de Huaraz expide la sentencia contenida en la resolución número once (fs. 88/101), mediante la cual resuelve declarar fundada la demanda de cambio de nombre. Para sustentar su decisión señala básicamente que: **i)** el Estado debe brindar las mismas oportunidades a todos, a fin de evitar la discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad; **ii)** el derecho a la identidad de género es un derecho que se encuentra regulado y protegido, no solo a nivel interno sino incluso por normas internacionales; **iii)** el pedido de la demandante es amparable, por cuanto el cambio de nombre que pretende obedece a su identidad de género y, solo así se sentirá realizada como persona humana, de acuerdo a su autodeterminación y autopercepción de género, con lo que se efectiviza su derecho a la dignidad, a la libertad, la identidad de género, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; **iv)** si bien el Reniec indica que los datos deben corresponder al sexo biológico, cabe precisar que este concepto ya ha sido superado, pues la identidad de género no está únicamente determinada por el sexo biológico; **v)** la accionante ha probado su identidad y expresión de género pues se siente y desenvuelve como mujer trans y, su derecho a la identidad se efectiviza, como derecho humano, cada vez que se identifica con el nombre de (..) (..).

IV. TEMA JURÍDICO EN DEBATE

La cuestión se centra en determinar si la sentencia contenida en la resolución número once, del 27 de julio de 2021, ha sido dictada con arreglo a ley, o contiene los vicios de hecho y derecho denunciados por el impugnante.

V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

PRIMERO.- El principio de la doble instancia

1.1. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”.

1.2. Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

1.3. El artículo 364 del Código Procesal Civil prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; en virtud del cual el órgano superior debe resolver los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, acorde a la competencia establecida por el artículo 370 del acotado Código

SEGUNDO.- Sobre la motivación de la sentencia

2.1. Fundamentando su denuncia procesal, el Procurador Público (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil señala que la resolución impugnada no presentaría una debida motivación; debido a que, la Jueza de la causa habría omitido dar respuesta a los argumentos planteados en su contradicción; así, indica que no se habría pronunciado respecto a que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios. Asimismo, manifiesta que la sentencia carecería de sustento legal, pues solo hace referencia a aspectos doctrinarios y posiciones que no tienen asidero en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que

incluyen la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, **la motivación y la logicidad de las resoluciones**, y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros. Es así que, los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado reconocen como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones.

2.3. El derecho a la motivación de resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

2.4. Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-HC/TC¹⁶ no sólo ha definido con claridad el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también ha delimitado los alcances del contenido constitucionalmente protegido del indicado derecho precisando: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)".*

2.5. Entonces, a fin de determinar si la resolución venida en grado se encuentra o no debidamente motivada corresponde remitirnos a su contenido. Es así que, de la revisión de la sentencia se advierte que la Jueza de la causa, en el **considerando segundo** desarrolla los conceptos de identidad de género, expresión de género y derecho a la identidad. En el **considerando tercero** hace referencia a la dignidad humana, desde el punto de vista de la sentencia T-881 de 2002 expedida por la Corte Constitucional de Colombia y de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC emitida por nuestro Tribunal Constitucional. En el **considerando cuarto** detalla los documentos que la demandante adjuntó para sustentar su pretensión. En los **considerandos quinto y sexto** señala que el cambio de nombre solicitado por la parte

¹⁶ Caso Giuliana Llamaja

demandante obedece a que ha cambiado su apariencia física, su manera de vestir y su comportamiento, para ser identificado como mujer; es por eso, que el Estado debe brindar las mismas oportunidades a todos, evitar la discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad y brindarles tutela adecuada, y para sustentar ello hace referencia al fundamento 145 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia. En el **considerando séptimo** hace alusión a las sentencias recaídas en el Expediente N.º 2273-2005-PA/TC y Expediente N.º 6040-2015-PA/TC, en las que el Tribunal Constitucional ha desarrollado los alcances del derecho a la identidad y el derecho a la identidad de género. Por lo tanto, la *a quo*, en el **considerando octavo** concluye que el derecho a la identidad de género es un derecho que se encuentra regulado y protegido no solo a nivel interno sino incluso por normas internacionales; en consecuencia, señala que la pretensión de la demandante es amparable por cuanto el cambio de nombre es por identidad de género y, solo así se sentirá realizada como persona humana, de acuerdo a su autodeterminación y autopercepción de género. En el **considerando noveno** precisa que el cambio de nombre no implica un cambio en la esencia de la persona; por lo que, los actos jurídicos realizados por la solicitante no se verán afectados por el presente proceso. En el **considerando décimo** absuelve lo señalado por la Reniec respecto a que los datos deben corresponder al sexo biológico y, manifiesta que este concepto ha sido superado. En el **considerando décimo primero** indica que el cambio de nombre, conforme lo dispone el artículo 29 del Código Civil, obedece a motivos justificados y, en el caso de autos se advierte que el motivo justificado es la identidad de género de la accionante, la cual se encuentra relacionada con el derecho a la dignidad de la persona. Finalmente, por las consideraciones anotadas, en el **considerando décimo segundo** concluye que la demanda debe ser declarada fundada.

2.6. Estando a lo anotado, se desprende que la sentencia sí presenta sustento legal, pues, conforme se ha señalado precedentemente, en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, la Jueza de la causa señala que el motivo justificado, exigido por el artículo 29 del Código Civil, para disponer el cambio de nombre de la demandante es la identidad de género que ostenta. Además, no existe más disposiciones normativas que regulen el

proceso de cambio de nombre; por lo tanto, el análisis se constriñe a lo preceptuado por el artículo 29 del Código Sustantivo.

2.7. Así también, este Colegiado advierte que, en efecto, en la sentencia la Jueza de mérito, para sustentar su decisión, hace referencia a la jurisprudencia nacional e internacional, así como a la doctrina. Ello es válido por cuanto la jurisprudencia y la doctrina son fuentes del derecho, más aún en este caso, puesto que a nivel legislativo no se ha regulado de forma expresa que la identidad de género sea un motivo justificado para el cambio de nombre; por lo que, a fin de resolver esta causa es necesario tener presente el tratamiento jurisprudencial y doctrinario al respecto.

2.8. Ahora bien, el recurrente indica que la Jueza de la causa habría omitido emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos planteados en la contradicción. Al respecto, cabe precisar que, si bien no se da respuesta de forma expresa a cada punto planteado en el escrito de absolución de la demanda, con excepción del considerando décimo de la sentencia, se advierte que en conjunto, la resolución impugnada brinda argumentos suficientes para desestimar lo señalado por el Reniec en su contestación de la demanda.

2.9. El impugnante también señala que no se puede recurrir a sede judicial teniendo como sustento los actos propios. En efecto, conforme se ha establecido en el fundamento 14 de la Casación N.º 1322-2006-Puno, *“la doctrina de los actos propios (...) era la regla según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través de una conducta incompatible con una anterior”*. Asimismo, Alfredo Bullard Gonzáles precisa que: *“La doctrina de los actos propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción. El fundamento es que la mayoría de personas actúan, en base al principio de buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe. Pero su aplicación significa el nacimiento de una sólida confianza en la*

*conducta futura del agente basado en indicadores claros que le den carácter vinculante a la conducta originaria*¹⁷.

2.10. En ese contexto, se advierte que la teoría de los actos propios no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto el cambio de nombre pretendido por la accionante no evidencia conductas contradictorias. Es decir, si bien ha optado por cambiar su apariencia y conducta a la de una mujer, ello obedece a la identidad de género con la cual se autopercibe, con el fin de ser coherente con su autodeterminación, mas no se puede considerar que tal situación sea contradictoria pues no hay una conducta previa con la cual sea incompatible.

2.11. En consecuencia, se concluye que la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues la Jueza de la causa ha expuesto las razones que sustentan su decisión. Por lo que, no resulta estimable lo señalado por el apelante en este extremo, máxime si el Tribunal Constitucional, ha dejado sentado que la Carta Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, requisitos que cumple la resolución venida en grado.

TERCERO.- Sobre el pronunciamiento *extra petita* en que se habría incurrido

3.1. Sobre el principio de congruencia procesal, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

3.2. El apelante afirma que en el considerando décimo de la sentencia se habría emitido un pronunciamiento *extra petita*. Esto es que, la Jueza de la causa habría dispuesto que se efectúe el cambio de nombre en la partida de nacimiento de la accionante, pese a que ello no habría sido invocado en su demanda, ni habría sido sometido al contradictorio ni fijado como punto controvertido.

¹⁷ BULLAR GONZÁLES, Alfredo. *Los fantasmas sí existen: La doctrina de los actos propios*. Revista Ius Veritas 40. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12140/12705/>

3.3. Para absolver la denuncia acotada, es necesario remitirnos al petitorio de la demanda, en el cual se señaló: *“Es objeto de la presente demanda solicitar el cambio de los prenombrados del recurrente en su partida de nacimiento, en donde figura como “(..)” por el de “(..)”, a fin de que en adelante quede su nombre inscrito como (..) (..) y posteriormente estos datos sean variados en su documento nacional de identidad (DNI) mediante la actualización de datos”*.

3.4. Además, mediante la resolución número diez (fs. 83 a 86), del 15 de julio de 2021 se fijó como punto controvertido lo siguiente: *“Determinar si procede el cambio de nombre de (..) a (..), con lo que en adelante quedaría el nombre de la demandante como (..) (..) y si se debe proceder a la anotación marginal en la **partida de nacimiento** que va a habilitar en los demás trámites que corresponden”*.

3.5. Estando a lo anotado, se concluye que la sentencia no contiene un pronunciamiento *extra petita*, pues el cambio de nombre en la partida de nacimiento de la accionante sí fue comprendido en el petitorio de la demanda, así como en la fijación de puntos controvertidos y, por lo tanto, sometido al contradictorio.

CUARTO.- Sobre el cambio de nombre

4.1. Ahora bien, el Procurador Público (e) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sostiene que la sentencia habría sido expedida desconociendo lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC. Así, en la apelación, cita lo siguiente:

Tratamiento de la partida de nacimiento en la legislación

20. (...)

Las partidas del registro civil contienen la información referente al nombre de la persona. Ello permite, dado que los registros son públicos, que cualquier persona pueda solicitar la transcripción literal de la partida en la que consta de modo auténtico el nombre que corresponde a todo sujeto de derecho. La partida acredita en forma veraz el hecho en ella contenido, es una prueba preconstituida, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.

(...)

Asimismo, dado que el registro del estado civil tiene carácter público, cualquier interesado puede solicitar la expedición de las constancias de inscripción respectivas, las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la citada ley orgánica, son consideradas instrumentos públicos y constituyen prueba fehaciente de los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente su nulidad. En este sentido, la información relativa al nombre obrante en el registro del estado civil, acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.

(...)

4.2. Estando a ello, se advierte que el apelante solo hace referencia a lo establecido en el párrafo tercero y sexto del fundamento 20 de la STC N.° 2273-2005-PHC/TC y omite lo demás. Por tanto, para comprender el sentido real de la acotada sentencia, esta debe ser analizada en su integridad, mas no de forma fragmentada.

4.3. Así, por ejemplo, en el párrafo quinto se señala: *La inscripción del nacimiento es el acto oficial en virtud del cual la persona legitimada por ley pone en conocimiento del funcionario competente del registro de estado civil, el nacimiento de una persona y el nombre propio con el que quedará inscrita; por ello, es razonable que se remita la prueba del nombre a lo que resulte en dicho registro, máxime **cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.*** Es decir, en la partida de nacimiento, entre otros, también se inscribe el cambio de nombre.

4.4. Asimismo, en el párrafo doce, trece, catorce y quince, del fundamento 20 de la acotada sentencia, se ha establecido lo siguiente: *“Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de*

su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima. Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial”. Estando a lo anotado, se desprende que para efectuar el cambio de nombre deben existir motivos justificados; de lo contrario, no será posible realizarlo.

4.5. En consecuencia, no se advierte inobservancia alguna en relación a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC. Es más, en la resolución impugnada, la Jueza de la causa hace referencia a la acotada sentencia para desarrollar los conceptos de dignidad (considerando tercero) y derecho a la identidad (considerando séptimo).

4.6. En el caso de autos, a consideración de la Jueza de mérito la identidad de género de la accionante es un motivo justificado para disponer su cambio de nombre. Siendo ello así, a continuación, este Colegiado analizará si lo señalado por la *A quo* resulta o no acorde a derecho.

4.7. El artículo 1 de la Constitución Política del Estado establece que *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

4.8. El artículo 19 del Código Civil prescribe que *“toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, este incluye los apellidos”*. Es decir, el nombre está compuesto por el concepto prenombre o prenombrados y apellidos.

4.9. Así, en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás y tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos (...) es inmutable, salvo casos especiales (...). Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros”*¹⁸.

¹⁸ Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, fundamento 13.

4.10. En ese orden de ideas, se colige que el nombre permite la individualización de la persona en sus relaciones personales, familiares y sociales, y negarle ello implicaría ir en contra de su dignidad.

4.11. Ahora bien, la demandante tiene como prenombrados “(..)” porque así aparece en su acta de nacimiento; sin embargo, no se siente identificado con ellos. Por tal razón, solicita que se efectúe el cambio de sus prenombrados por el de “(..)”; toda vez que, es con esa denominación que es conocida en el ámbito familiar y social; es más, señala que desde los 15 años empezó a vestirse con prendas femeninas a fin de modificar su apariencia externa de acuerdo a su expresión de género para que resulte coherente con la identidad de género con la cual se autopercibe, también indica que se ha sometido a tratamiento hormonal; asimismo, que se ha realizado la cirugía de implante de mamas y limado de rostro, todo esto en Francia, para lograr tener una apariencia femenina, pues se considera transexual. Adicionalmente, sostiene que desde la transformación de su apariencia ha tenido diversos problemas, principalmente en el ámbito laboral, pues se ve obligado a dar explicaciones cada vez que le solicitan que muestre su DNI, debido a que resulta incongruente que ostente un nombre que no contrasta con su apariencia actual.

4.12. Sobre el cambio de nombre, el artículo 29 del Código Civil preceptúa: *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita (...)”*. Estando a lo citado, corresponde determinar si los argumentos señalados por la parte demandante constituyen motivos justificados para que se efectúe el cambio de sus prenombrados.

4.13. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2273-2005-PHC/TC, en el fundamento jurídico 7 ha establecido que *“la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana; y, en el fundamento jurídico 21, que el derecho a la identidad permite que todo individuo sea reconocido por lo que es y el modo cómo esto es, el derecho a ser “a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio*

desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.

4.14. De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género”*¹⁹.

4.15. El Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la STC N.º 6040-2015-PA/TC, ha señalado que *“existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad”.*

4.16. Otro concepto sobre la identidad de género es aquel que la considera como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas y quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Una variante de la identidad del género es el transexualismo. Las personas transexuales se “sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas – para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”*²⁰.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, párr. 32

²⁰ En *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas – Derechos Humanos. Recuperado de: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>.

4.17. En ese orden de ideas, dado que la demandante afirma que es transexual, resulta necesario tutelar su derecho a la identidad de género, como parte de su derecho a la identidad personal, que está contemplado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, en la medida que el nombre forma parte del contenido al derecho a la identidad, tal como se ha expuesto en los considerandos 4.8 y 4.9, resulta necesario que este sea concordante con la identidad de género de su titular; pues de lo contrario se atendería contra su dignidad. En consecuencia, en efecto, tal como sostiene la Jueza de la causa, la identidad de género de la demandante constituye un motivo justificado para que se disponga el cambio de sus prenombrados de “(..)” por el de “(..)”.

4.18. Más aún si el Poder Judicial promueve como política institucional el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y, las personas trans son vulnerables pues aún están en una lucha constante por el reconocimiento pleno de sus derechos.

4.19. Adicionalmente, resulta oportuno tener en consideración que el daño moral, tal como lo establece el artículo 1984 del Código Civil, es la lesión a los sentimientos de la víctima considerado socialmente legítimo. Es el daño que afecta la esfera interna del sujeto, aquello que no puede verse ni medirse a simple vista; por ello, no recae en objetos, caso en el que podría determinarse con una operación aritmética; sino, sobre lo más íntimo del ser humano, sus sentimientos y valores; más aún cuando las personas somos tan distintas unas de otras, y en esa misma medida, la expresión de los sentimientos no es igual, ni tampoco la capacidad de soporte frente a éste tipo de situaciones, siendo irrelevante para algunas pero existencial para otras; por lo que, efectivamente es difícil de probar.

4.20. Es en esta medida que la Corte Suprema en la Casación N.º 2084-2015-Lima, sexto fundamento, ha establecido una presunción, respecto de la prueba del daño moral en los siguientes términos: *“En tal sentido, ante la dificultad para probar el daño moral, esta Sala Suprema ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción (...)”*.

4.21. Por lo que, en circunstancias como la presente, es factible que un juez pueda apreciar, también, el daño invocado por el solicitante como justificación para un cambio de pre nombres, con razonabilidad, teniendo en cuenta caso por caso, las circunstancias que le ha tocado vivir al ser humano que busca tutela jurisdiccional, la medida que busca para revertir el daño que invoca y los efectos de la medida en terceros o en la sociedad.

4.22. Bajo dicha concepción, nos ubicarnos frente a la pretensión de la demandante con empatía, comprendiendo el sufrimiento que puede constituir para la solicitante no identificarse con los pre nombres elegidos por sus padres, decisión que incide directamente en ella al ser quien sufre las burlas y humillaciones de las personas con las que ha interactuado, razón por la que solicita tutela jurisdiccional para cambiar dicha situación después de 40 años²¹.

4.23. Por lo tanto, esta situación debe ser resuelta por el juez desde una visión del derecho fundamental a la dignidad de la persona humana como fin supremo del Estado y de la sociedad, en el que no puede haber lugar para normalizar una afectación de los derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona, con el que guarda relación el presente caso.

4.24. Finalmente, cabe precisar que, habiéndose justificado el motivo del cambio de nombre, no hay lugar a someter a evaluación o prueba el prenombre elegido por la demandante para el cambio, respondiendo ello a su libre elección, como también lo fue para sus padres al momento de declarar su nacimiento y en las mismas condiciones que cualquier persona, independientemente de su orientación sexual, pues en nuestro país no existen lineamientos legales para la elección de los pre nombres ni está sujeto por mandato legal al sexo de la persona.

4.25. Siendo ello así, resulta claro que las alegaciones efectuadas por el apelante no han desvirtuado de manera alguna lo resuelto por la Jueza de mérito; consecuentemente, la resolución venida en grado debe ser confirmada.

²¹ Conforme se desprende de su ficha RENIEC.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, del 27 de julio de 2021, de folios 88 a 101, que resuelve *declarar fundada la demanda presentada por (..) (..) sobre cambio de nombre contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) y la Municipalidad Provincial de Huaraz, con citación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huaraz, Procurador Público del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y el Ministerio Público; en consecuencia, ordena que se proceda a cambiar los prenombrados “(..)” por el de “(..)”, con lo que en adelante el nombre de la demandante queda como “(..) (..)”; consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, cúrsese los parte al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil a efectos de que proceda a hacer la anotación marginal en la partida de nacimiento de la demandante; con lo demás que contiene. Interviene la Jueza Superior (..), miembro de la Segunda Sala Penal de apelaciones, por impedimento de la señora Magistrada (..). Notifíquese y devuélvase. **Magistrado Ponente (..).***

Anexo 05: Cartas de presentación.

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster: Henry Fredy Figueroa Cruz

Presente. -

Terna: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Marlon Cesar Rocha Urdanivia.

egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi tesis se titula:

“CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOIVBRE, CASO N° 00148-200201-JR-CI-OI; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. JULIO-2026.”

y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación.
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



DNI: 41038451

Firma

Egresado

Recibido
Henry Fredy Figueroa
DNI 42018140

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster: Neida Ulda Viera Herrada

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Marlon Cesar Rocha Urdanivia. egresado del programa académico de DERECHO de la Universidad

Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi tesis se titula:

" CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, N° 00148-20210-0201-JR-Cf-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. JULIO-2026."

y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables.
- Matriz de consistencia.
- Ficha de validación.
- Instrumento de recojo de datos/información.

Agradezco anticipadamente su atención y participación. me despido de usted.

Atentamente,




Firma

DNI: 41038451



Egresado


46694879.

Anexo 06: Ficha De Identificación Del Experto

| | |
|--|--|
| FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA PROCESO DE VALIDACIÓN | |
| NOMBRES Y APELLIDOS: Henry Fredy Figueroa Cruz. | |
| N° DNI: 42078140 | EDAD: 45 años |
| CELULAR: 988 857 651 | EMAIL: henryfigueroa074@gmail.com |
| TITULO PROFESIONAL: Abogado. | |
| GRADO ACADÉMICO: Maestría. | |
| ESPECIALIDAD: Maestro en derecho constitucional. | |
| INSTITUCIÓN EL LA QUE LABORA: Ministerio Público. | |
| IDENTIFICACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS | |
| TITULO: | |
| CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. JULIO-2026. | |
| AUTOR: Marlon Cesar Rocha Urdavinia | |
| PROGRAMA ACADÉMICO: Derecho | |
|  FIRMA |  HUELLA |

Anexo 06: Ficha De Identificación Del Experto.

| | |
|---|--|
| FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA PROCESO DE VALIDACIÓN NOMBRES Y APELLIDOS: Neida Ulda Viera Herrada Nº DNI: 46694879. EDAD: 36 años CELULAR: 974 763 704 EMAIL: neidavierah@gmail.com | |
| TITULO PROFESIONAL: Abogada. GRADO ACADÉMICO: Maestría. ESPECIALIDAD: Magíster en gestión pública. INSTITUCIÓN EL LA QUE LABORA: Ministerio Público. | |
| IDENTIFICACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS TITULO: CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO Nº 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. JULIO-2026. AUTOR: Marlon Cesar Rocha Urdavinia PROGRAMA ACADÉMICO: Derecho | |
|  Firma |  huella |

Anexo 07: Ficha De Validación

| FICHA DE VALIDACIÓN | | | | | | | | |
|--|--|------------|-----------|-------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, JULIO-2026." | | | | | | | | |
| Item | Instrumento | Relevancia | | Pertinencia | | Claridad | | Observaciones |
| | | Cumple | No cumple | Cumple | No cumple | Cumple | No cumple | |
| 1 | Identifica los hechos que dieron lugar al cambio de nombre, en el proceso en estudio | X | | X | | X | | NO |
| 2 | Identifica los fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en primera instancia, en el proceso en estudio. | X | | X | | X | | NO |
| 3 | Identifica la pretensión recursal señalada en el recurso de apelación | X | | X | | X | | NO |
| 4 | Identifica los fundamentos jurídicos y probatorios que sustenta la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso en estudio. | X | | X | | X | | NO |

Recomendaciones: Ninguno

Opinión de experto: Aplicable (X) Aplicable después de modificar () No aplicable ()

Nombres y Apellidos de experto: Magister Henry Fredy Figueroa Cruz DNI: 42078140.



 FIRMA



HUELLA

Anexo 07: Ficha De Validación

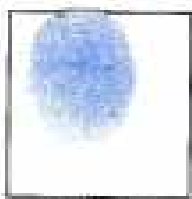
| FICHA DE VALIDACIÓN | | | | | | | | |
|--|---|------------|-----------|-------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| TÍTULO: "CARACTERIZACIÓN SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, JULIO-2026." | | | | | | | | |
| Ítem | Instrumento | Relevancia | | Pertinencia | | Claridad | | Observaciones |
| | | Cumple | No cumple | Cumple | No cumple | Cumple | No cumple | |
| 1 | Identifica los hechos que dieron lugar al cambio de nombre, en el proceso en estudio | SI | | SI | | SI | | NINGUNA |
| 2 | Identifica los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en primera instancia, en el proceso en estudio. | SI | | SI | | SI | | NINGUNO |
| 3 | Identifica la pretensión recursal señalada en el recurso de apelación | SI | | SI | | SI | | NINGUNO |
| 4 | Identifica los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso en estudio. | SI | | SI | | SI | | NINGUNO |

Recomendaciones: Ninguno

Opinión de experto: Aplicable Aplicable después de modificar No aplicable

Nombres y Apellidos de experto: Magister Neida Ulida Viera Herrada DNI: 46694879


FIRMA


HUELLA

Anexo 08: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, **ROCHA URDANIVIA, MARLON CESAR**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º **41038451**, con domicilio en Jr. Pomabamba 377 Independencia - Huaraz, en mi condición de: Autor/Investigador responsable vinculado al trabajo de investigación titulado: **“ANÁLISIS DE RESOLUCIONES FINALES SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, CASO N° 00148-2021-0-0201-JR-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2026”**

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el trabajo de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés.

SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, 14 de febrero de 2026

Firma del declarante:

Nombres y apellidos: **ROCHA URDANIVIA, MARLON CESAR**

DNI: 411038451

Anexo 09: evidencias fotográficas.

